



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente	: 00009-2020-3-5002-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Yehude Simon Munaro y otro
Delitos	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Ximena Gálvez Pérez
Materia	: Apelación de auto sobre prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, dos de julio
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N.º 7, del 8 de marzo de 2020, y su integratoria, Resolución N.º 8, de fecha 9 de marzo del mismo año, emitidas por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formulados por los siguientes sujetos procesales: **1)** la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Primer Despacho, en el extremo que resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los investigados Yehude Simon Munaro y Pablo Enrique Salazar Torres; y, **2)** el imputado Yehude Simon Munaro, en el **extremo** que se le impuso como caución económica la suma de S/ 30 000.00. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se sigue contra los referidos imputados por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otro en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 3 de marzo de 2020, el fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de los investigados Yehude Simon Munaro y Pablo Enrique Salazar Torres.

1.2 La jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N.º 7, de fecha 8 de marzo de 2020, y su integratoria, Resolución N.º 8, de fecha 9 del mismo mes y año, resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y, en consecuencia, se impuso la medida de comparecencia con restricciones en contra de los referidos imputados; ello con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión judicial antes citada, en el extremo que



declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva. A su vez, en la misma fecha, la defensa técnica del imputado Simon Munaro interpuso recurso impugnatorio respecto al monto de la caución impuesta. El *a quo* concedió las mencionadas impugnaciones y en mérito de las mismas elevó los autos a esta Sala Superior.

1.4 En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional, por Resolución N.º 1, convocó a la respectiva audiencia de apelación para el 23 de junio de 2020, oportunidad en la que se escucharon los argumentos de los sujetos procesales y, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procedió a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN¹

➤ De la actividad criminal previa relacionada a actos de corrupción (delito de colusión)

2.1 El Ministerio Público postula que los hechos materia de investigación están vinculados al Proyecto Integral Olmos (Proyecto Olmos), el cual se encuentra ubicado en el departamento de Lambayeque. El objetivo del proyecto era el de trasvasar los recursos hídricos de la vertiente del Océano Atlántico (río Huancabamba) hacia la vertiente del Océano Pacífico (río Olmos) para aprovechar tales recursos en la generación de energía eléctrica y para la irrigación de tierras áridas. Con ese fin, el Gobierno Regional de Lambayeque (GRL) y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) decidieron dividir el proyecto en tres etapas: **i)** trasvase de agua, **ii)** producción de energía y **iii)** producción agrícola. Asimismo, la entidad encargada de conceder el proyecto, en su extremo de trasvase de aguas, fue el GRL a cargo del investigado Yehude Simon Munaro, en su condición de gobernador regional. Esta entidad puso en concurso público internacional el citado proyecto.

2.2 El 22 de julio de 2004, se suscribe el contrato de concesión para el componente de Traslase con la Concesionaria Traslase Olmos S. A., empresa de la Constructora Norberto Odebrecht. Cabe precisar que la presente investigación solo está referida al primer componente del proyecto (Traslase de aguas). Por ello, la concesionaria suscribió un contrato de llave en mano y suma alzada con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción, encargada del diseño, procura y construcción de las obras de Traslase del Proyecto Olmos. Entre las principales obras se resaltan las siguientes: **i)** obras de oriente: construcción de la Presa Limón, reubicación Oleoducto Norperuano, Túnel de desvío, Bocatoma provisional, Bocatoma definitiva, Aliviadero y Purga; y **ii)** obras de occidente: Construcción del Túnel Transandino y Túnel de Quebrada Lajas.

2.3 Luego de firmado el contrato entre el GRL, representado por Yehude Simon Munaro, y la Concesionaria Traslase Olmos S. A., representada por Andrés Marsano Soto, las labores de supervisión de las obligaciones de la concesionaria recayeron en el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), conforme la Resolución Ejecutiva Regional N.º 038-2005-GR-LAMB/PR, del 13 de enero de 2005. En tal sentido, la investigación está referida al proceso de selección del referido proyecto (Traslase de aguas) y a su ejecución.

¹ Según el requerimiento fiscal de prisión preventiva, del 3 de marzo de 2020.

**Respecto de la etapa del proceso de selección**

2.4 La Fiscalía advierte la creación del **Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos**², mediante la Resolución Suprema N.º 44-2001-EF, del 14 de setiembre de 2001, la que designó a las siguientes personas como sus miembros: Alberto Pasco-Font Quevedo (presidente), Patrick Barclay Méndez (integrante) y Sergio Bravo Orellana (integrante). También informa de la suscripción del **“Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Promoción de la Inversión Privada en el Proyecto Olmos”** entre el GRL y ProInversión, del 8 de marzo de 2003. En este convenio se estableció un costo referencia de \$ 112 000 000.00, sin incluir IGV, para la construcción de las obras públicas. En cuanto a ese costo, el Gobierno Central aportaría \$ 77 000 000.00. El saldo sería aportado por el inversionista privado, quien además asumiría los costos y gastos de operación y mantenimiento del sistema durante el periodo de concesión. Incluso el GRL se obligó a pagar al concesionario una tarifa por metro cúbico de agua trasvasada desde la vertiente del Atlántico hacia la región Lambayeque hasta un volumen anual máximo que permita la recuperación de la inversión del concesionario durante el periodo de la concesión.

2.5 Otro hecho relevante para la Fiscalía es la recomendación de la aprobación de las bases del **“Concurso de Proyectos Integrales para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento del Túnel trasandino”** y la **“Primera Etapa de la Presa Limón del Proyecto Olmos”**, a través del Resumen Ejecutivo N.º 1-2003-OLMOS, del 23 de mayo de 2003, por el cual el Comité de ProInversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos señaló que, para los fines del cálculo de los ingresos por servicios de Tránsito de Agua, se establecerá una tarifa máxima como la expresada en dólares por m³ de agua trasvasada, sin incluir impuestos. Esta será dispuesta por el Comité Especial como el monto máximo que podrá ser presentado por los postores en su oferta. Es así que, mediante acuerdo adoptado en la Sesión N.º 109, del 26 de mayo de 2003, se aprobaron las bases del referido concurso. No obstante, por Resolución Ejecutiva Regional N.º 0172-2004-GR-LAMB/PR, del 9 de marzo de 2004, se designó al ingeniero Jorge Pasco Cosmópolis como presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos-Tinajones para que, conjuntamente con el director ejecutivo de ProInversión, establezcan la remuneración o tarifa máxima por el servicio de tránsito de agua, señalada en las bases del concurso para la concesión de las obras de Tránsito del Proyecto Olmos.

2.6 Posteriormente, mediante el Resumen Ejecutivo N.º 013-2004-OLMOS, del 18 de marzo de 2004, se recomendó al Comité Especial designar a los miembros de la **Comisión Evaluadora de las Propuestas Técnicas y Económicas**. De este modo, por acuerdo del Comité Especial N.º 154-05-2004-Olmos se aprobó la designación de los miembros de la citada comisión, que ocurrió un día antes del acto de recepción de los sobres 2 (propuesta técnica) y 3 (oferta económica), y sin que se haya establecido la remuneración unitaria máxima.

2.7 Según la tesis fiscal, a partir de ese momento, habrían existido una serie de irregularidades en el acto público de recepción de los citados sobres, pues la recepción de estos, del postor Nolberto Odebrecht S. A., sucedió pese a que los demás postores calificados no presentaron sus sobres. Se dejó constancia de que el sobre N.º 3 quedó bajo la custodia

² En adelante, Comité Especial.



del notario, sin abrir. Igualmente, el Comité Especial recibió este sobre del único postor (Constructora Norberto Odebrecht S. A.) sin haber previamente establecido la tarifa máxima expresada en dólares por m³ de agua trasvasada, sin IGV, y sin tener en cuenta la necesidad de inducir el mayor número de propuestas válidas por parte de los 6 postores calificados, otorgando una buena pro con una tarifa máxima referencial determinada sin deducir el aporte de \$ 77 000 000.00 del Estado Peruano, lo que derivó en que, entre agosto de 2012 y diciembre de 2015, se paguen \$ 50 237 991.69 adicionales, como resultado de la sobreestimación de la tarifa contratada por servicio de trasvase de agua.

2.8 También se señala que existirían inconsistencias en el **informe de valoración del BNP Paribas**, remitido con Carta S/N, del 3 de mayo de 2004, toda vez que recién en dicha fecha se contó con los criterios y recomendaciones para establecer la “Remuneración Unitaria Máxima por el Servicio de Trasvase de Agua”, monto que tenía que ser comunicado a los postores antes de la presentación de los mencionados sobres, lo que habría significado que el proceso se vicié, tanto más si la recepción de sobres aconteció el 19 de marzo de 2004, es decir, 45 días antes de la presentación del informe de valoración. Este informe, para la determinación de la remuneración unitaria de \$ 0.0628, consideró la inversión total de \$ 147 284 000.00, sin deducir el cofinanciamiento del Estado Peruano de \$ 77 000 000.00. Así también, una distribución proporcional a los montos de aportes determina que la remuneración máxima que se debió recomendar es de \$ 0.0343. Esto habría significado un indebido beneficio económico para el concesionario ganador de la buena pro.

2.9 Por otro lado, la Fiscalía cuestiona el hecho de que la recepción del sobre N.º 2, presentada por el postor Constructora Norberto Odebrecht S. A., se haya determinado técnicamente válida, sin haberse comunicado a los postores la tarifa máxima, por lo que resultaría irregular la evaluación de la propuesta técnica. Otro hecho que llama la atención a la Fiscalía es que existió un cambio intempestivo del presidente y miembro del Comité Especial faltando 6 días calendario para el otorgamiento de la buena pro. Finalmente, se expresa que, mediante el Acta de fijación de la remuneración unitaria máxima, del 14 de mayo de 2004, firmada por René Cornejo Díaz (director ejecutivo de ProInversión) y Jorge Pasco Cosmópolis (representante del GRL), se **aprobó el rango de estimación de la remuneración unitaria máxima, presentado por BNP Paribas en el análisis de sensibilidad de la inversión de su informe de valoración, comprendido entre \$ 0.0571 por m³ y \$ 0.0684 por m³, sin IGV**, pese a que, como ya se ha manifestado, la remuneración unitaria máxima se debió determinar previamente a la presentación de los sobres para que los postores presenten su oferta económica.

2.10 Con relación a la **Adenda N.º 2**, suscrita por el expresidente regional Yehude Simon Munaro, la Fiscalía señala que existió una irregular ampliación de garantías por el Estado, pues, según el contrato primigenio, solo debía alcanzar la operación de la obra; sin embargo, se adicionó la cláusula 10.1.8., por la cual se estableció que el Gobierno Nacional no solo se obligaba a garantizar las obligaciones de pago que asume el GRL por el servicio de trasvase de agua, sino también aquellas vinculadas a los distintos supuestos de terminación anticipada del contrato de concesión por causa imputable al concedente, como es el caso de la falta de desembolso del cofinanciamiento de \$ 77 000 000.00 aportado por el Estado. En otros términos, se amplió la garantía de obligaciones de pago del GRL, de manera que este alcance a cubrir incluso desde antes del periodo de construcción, y ya no solo se restrinja al de operación, tal



como establecía el texto original del contrato de concesión al referirse a las obligaciones de pago por el servicio de trasvase de agua.

Respecto de la etapa de ejecución

2.11 Los hechos materia de investigación en esta etapa se basan en el Informe de auditoría N.º 5658-2019-CG/APP-AC, denominado “Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Lambayeque y al Proyecto Especial Olmos-Tinajones. Contrato de concesión Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Tránsito del Proyecto Olmos. Periodo: 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018”. En este informe se advierte que el GRL otorgó a la concesionaria ampliaciones del periodo inicial sin sustento, pagó mayores costos de obra e inaplicó penalidades. Esto contraviene las disposiciones contractuales y la normativa aplicable, generando un perjuicio económico al Estado por la suma de \$ 17 903 068.86.

2.12 Por lo expuesto, el Ministerio Público postula que los hechos pueden subsumirse en el delito de colusión (artículo 384 del Código Penal), debido a que los funcionarios públicos imputados se habrían concertado con los representantes de la empresa Constructora Odebrecht S. A. con la finalidad de defraudar patrimonialmente al Estado Peruano por el monto de \$ 50 237 991.69. Todo ello en el marco del “Concurso de proyectos integrales para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento del Túnel Tránsito y la Primera Etapa de la Presa Limón del Proyecto Olmos”, en el cual se otorgó la buena pro a la referida empresa sin que se hubiese fijado de manera válida la tarifa máxima por el precio del agua, así como por los hechos relacionados a la aprobación de la Adenda N.º 2 del contrato de concesión antes señalado.

➤ **Sobre la entrega de activos ilícitos (delito de lavado de activos)**

2.13 Con base en la actividad criminal previa, relacionada a la existencia de presuntos pactos colusorios a cambio de beneficios económicos en el marco del Proyecto Olmos, en el extremo del primer componente (Tránsito de aguas), la Fiscalía sostiene que se habría pactado otorgar la buena pro a la empresa Odebrecht en el “Concurso de proyectos integrales para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento del Túnel Tránsito y la Primera Etapa de la Presa Limón del Proyecto Olmos”, a cambio de que esta entregase beneficios económicos para los integrantes de la organización criminal. Para ello, la organización criminal se habría comprometido a establecer condiciones favorables que permitan la viabilidad del proyecto y la obtención de la buena pro a la citada empresa.

2.14 Así, la Fiscalía señala que operadores de la empresa Odebrecht habrían utilizado codinomes para la realización de pagos ilícitos a través del Departamento de Operaciones Estructuradas (Caja 2) desde el 2006. En este caso, se han referido los codinomes “Gorno” y “Terco”, los cuales estarían asociados a los pagos vinculados a la concesión de Tránsito Olmos. En el contexto de dicha concesión se habrían realizado solicitudes de dinero relacionadas a las campañas electorales regionales. De esta manera, la empresa Odebrecht habría entregado dinero a los investigados Yehude Simon Munaro, Javier Málaga Cocchella y Pablo Enrique Salazar Torres. Cabe que agregar que, según el colaborador eficaz, el monto acordado como aporte de campaña fue de \$ 300 000.00, pues la empresa Odebrecht habría



apoyado a la campaña de reelección del investigado Yehude Simon Munaro como presidente regional de Lambayeque desde abril de 2006.

➤ **Sobre la existencia de una presunta organización criminal**

2.15 Al respecto, cabe precisar que el Ministerio Público atribuye a los investigados la agravante específica del delito de lavado de activos. En ese sentido, ha identificado la existencia de una organización criminal internacional vinculada a la empresa Odebrecht, la cual ha reconocido ante la justicia de Estados Unidos que no solamente ha pagado sobornos a funcionarios estatales para adjudicarse la construcción de las grandes obras públicas y concesiones en el Perú, sino que también ha contribuido con dinero proveniente de sus ganancias ilícitas para financiar campañas electorales con el objetivo espurio de obtener beneficios de la clase política a la que financia.

2.16 En efecto, dicha empresa habría contado con una División de Operaciones Estructuradas que le permitió realizar pagos no declarados, muchos de los cuales adoptaron la forma de sobornos para funcionarios públicos de Brasil y del extranjero, a través de un fondo de procedencia ilícita, conocido como “Caja 2”. Para ese fin, se hacía uso de cuentas, empresas *offshore* en el extranjero y *agentes periféricos conocidos como “doleiros”*. También se estableció el empleo de sistemas secretos como “*Drousys*” (de comunicación entre los operadores financieros, a través de correos electrónicos seguros y mensajes instantáneos, empleando nombres clave y contraseñas) y “*My Web Day*” (que servía para formular solicitudes de pago, procesar pagos y generar o llenar hojas de cálculo para el seguimiento y sustentación interna del presupuesto utilizado).

2.17 En el caso del Perú, la empresa Odebrecht ha reconocido el pago de sobornos a funcionarios gubernamentales hasta por \$ 29 000 000.00 entre el 2005 y el 2014 con el fin de obtener contratos de obras públicas. Entre el periodo 2001-2016, esta empresa se asoció con la finalidad de realizar pagos corruptos a funcionarios públicos y candidatos de partidos políticos a cambio de obtener beneficios en los negocios o contrataciones. Según la tesis fiscal, el periodo señalado concuerda con el que Yehude Simon Munaro se desempeñó como presidente del GRL (2002-2008). La Fiscalía señala que se habría constituido en dicho periodo una organización criminal dentro del citado aparato estatal, la que tenía, entre sus fines, cometer actos de corrupción con el propósito de favorecer a la empresa Odebrecht para hacerse de la concesión de la obra Proyecto Olmos, lo que generó que los funcionarios públicos trasgredan sus deberes funcionales y cometan el delito de lavado de activos.

2.18 Finalmente, la Fiscalía ha identificado los siguientes niveles de la estructura de la organización criminal: **i)** Yehude Simon Munaro (líder), **ii)** Pablo Enrique Salazar Torres y Luis Javier Jorge Málaga Cocchella (receptores de activos ilícitos), y **iii)** los colaboradores en el pacto colusorio (Alberto Pascó-Font Quevedo, Patrick Barclay Méndez, Sergio Bravo Orellana, Eduardo Zárate León, René Cornejo Díaz, Jorge Pasco Cosmópolis, Luis Guiulfo Zender y Alberto Rojas Morote).

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA



3.1 De la lectura de la resolución recurrida, se advierte que la jueza centra su pronunciamiento en el análisis del cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma procesal para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. En lo referido al primer presupuesto, señala que la Fiscalía ha cumplido con sustentar los **graves y fundados elementos de convicción** respecto de los delitos de colusión y lavado de activos, mas no sobre la agravante específica de organización criminal. Refiere que con esto no se está afirmando la inexistencia de la presunta organización delictiva, sino que los elementos de convicción presentados no cumplen con ser graves y fundados, además de existir algunas falencias en la tesis fiscal.

3.2 En lo concerniente al segundo presupuesto, la *a quo* analizó el **pronóstico de pena** realizado por la Fiscalía y llegó a la conclusión de que el quantum de la pena abstracta de ambos procesados sí supera largamente los 4 años de privación de la libertad exigidos por la norma. Señala que, para Simon Munaro, la posible pena por imponerse alcanza los 28 años y 4 meses de privación de la libertad. Por su parte, la posible sanción penal en contra de Salazar Torres alcanza los 24 años y 4 meses.

3.3 Respecto al **peligro procesal**, se evaluó la situación de cada uno de los procesados separadamente. En el caso del imputado Simon Munaro, la jueza considera que sí presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral. Sobre la posibilidad de ocultamiento del imputado, refiere que la tesis de la Fiscalía se desvanece toda vez que Simon Munaro posee inmuebles rústicos (sin construir) y su único domicilio construido es el que ha sido objeto de allanamiento, lo que no genera un grave peligro para privarlo de su libertad. Sobre su facilidad para salir del país, la jueza advierte que Simon Munaro no ha abandonado el Perú desde que se iniciaron las investigaciones. Además, cada vez que ha viajado al extranjero siempre ha regresado.

3.4 En cuanto a los criterios de gravedad de la pena y de magnitud del daño causado, la *a quo* señala que, como se ha resuelto en anteriores ocasiones, no pueden admitirse solo criterios abstractos para determinar el peligro de fuga, sino que deben analizarse juntamente los arraigos que presenta el imputado. Por ende, al no existir ámbitos que perjudiquen los arraigos que registra, no se puede justificar la medida por la sola concurrencia de estos criterios abstractos. Según la tesis fiscal, sobre la pertenencia a una organización criminal, se tiene que esta operó hasta el 2008, lo que no genera peligro de fuga pues ya no se encuentra activa. Tampoco se ha justificado con un dato objetivo la posibilidad de reintegración. Finalmente, sobre el peligro de obstaculización, señala que no se ha acreditado –como ha mencionado la Fiscalía– que el procesado Simon Munaro haya tenido un mal comportamiento, ni se evidencia esta variante del peligro procesal en el referido imputado.

3.5 Respecto del procesado Salazar Torres, la jueza considera que sí presenta arraigo domiciliario de calidad. Sobre el arraigo familiar, señala que si bien es cierto su hijo es mayor de edad, se ha acreditado que el investigado vive junto a su familia. Esto se advierte del acta de allanamiento de su domicilio. Sobre el arraigo laboral, considera que la sola condición de jubilado no significa la automática configuración del peligro de fuga. En relación con la facilidad para abandonar el país, la jueza señala que el procesado no abandona el Perú hace más de cinco años, incluso desde antes de que se iniciara la presente investigación. Asimismo, no se ha verificado un dato que permita evidenciar un peligro concreto. A esto se



suma que el pasaporte del investigado Salazar Torres se encuentra en poder del Ministerio Público.

3.6 En lo referente a los criterios de gravedad de la pena y de magnitud del daño causado, en el mismo sentido, refiere que no pueden admitirse criterios abstractos para la configuración del peligro de fuga, sino que deben ser analizados conjuntamente los arraigos. Ya que, en el presente caso, los arraigos se han evidenciado, no es posible justificar la medida de prisión preventiva, que es la medida más gravosa, solo con dichos criterios abstractos. Según la tesis fiscal, sobre la pertenencia a una organización criminal, de igual forma que en el caso de Simon Munaro, se tiene que esta operó hasta el 2008, lo que no genera un peligro de fuga, ya que no se encuentra en actividad ni tampoco se ha justificado con un dato objetivo la posibilidad de su reintegración.

3.7 Sobre el peligro de obstaculización, la jueza señala que tampoco se evidencia, pues no existe un comportamiento activo del imputado, que exige este peligro (como ya lo ha expresado la Corte Suprema), tanto más si de la conversación por WhatsApp se evidencia la renuencia de comunicación de Salazar Torres con el coprocesado Simon Munaro. Respecto del argumento de la Fiscalía, de que la investigación tiene 25 imputados aproximadamente y que Salazar Torres puede influir sobre estos, el órgano jurisdiccional considera que es un argumento abstracto y que no se sustenta en dato objetivo alguno. Por lo tanto, considera que el peligro de obstaculización tampoco se configura.

3.8 Descartado el peligro procesal, la jueza entiende que no es posible analizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad con relación a la medida de prisión preventiva, sino que corresponde analizar cuál es la medida idónea en el caso concreto. Se descarta la detención domiciliaria ya que esta requiere de los mismos presupuestos que la medida de prisión preventiva y estos no se han configurado. Con base en lo anterior, la *a quo* señala que la medida de **comparecencia con restricciones** es *idónea*, puesto que es adecuada para lograr el fin del proceso; *necesaria*, porque no existe otra medida menos gravosa que alcance dicho fin; y *proporcional en sentido estricto*, en tanto existe un equilibrio entre la afectación del derecho del procesado y los intereses constitucionales del Ministerio Público.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

➤ Agravios del recurso de apelación del representante del Ministerio Público

4.1 El representante del Ministerio Público, en su escrito de apelación, solicitó que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los imputados Yehude Simon Munaro y Pablo Enrique Salazar Torres. No obstante, al momento de su intervención en audiencia, varió su pretensión impugnatoria solicitando que se revoque el auto venido en grado y se disponga la detención domiciliaria de los referidos investigados. Señala que la resolución recurrida le causa agravio por cuanto desestima una medida cautelar personal legítimamente invocada, además que deja en estado de indefensión al proceso penal respecto del peligro procesal de ambos investigados. Sus fundamentos son los siguientes:



4.2 Error por parte de la *a quo* al señalar que los elementos de convicción respecto del delito de organización criminal no son graves y fundados. El representante del Ministerio Público ratifica su posición de que sí existen graves y fundados elementos de convicción que demuestran la existencia de una organización criminal que operó dentro del Gobierno Regional de Lambayeque.

4.3 Respecto al peligro de fuga de Simon Munaro, refiere que no acredita arraigo domiciliario, pues no tiene un domicilio inequívoco ni de calidad suficiente; tampoco cuenta con arraigo laboral, ya que su condición de consultor en el Gobierno Regional de Tumbes es contraria a su arraigo domiciliario. Además, no existe arraigo familiar, pues no tiene necesidad de permanencia con su familia por razones especiales de salud, asistencia o manutención, dado que sus hijos son mayores de edad.

4.4 En cuanto al peligro de obstaculización, señala que existen errores de hecho por incongruencia y una inadecuada motivación en la valoración de las pruebas y los hechos. Refiere que son comprobadas las comunicaciones que ha tenido el investigado Simon Munaro con otros órganos de prueba, como son el testigo Duberlí Rodríguez Tineo y el coimputado Pablo Enrique Salazar Torres.

4.5 En lo concerniente al peligro de fuga del imputado Salazar Torres, señala que hay un error en el análisis, debido a que no cuenta con arraigo domiciliario, pues el procesado no presenta un domicilio o residencia habitual. Tampoco tendría arraigo laboral, debido a que su condición de jubilado no lo sujeta a una actividad y sede de trabajo; ni arraigo familiar, pues su domicilio no coincide con el de su cónyuge y no cuenta con carga familiar.

4.6 En cuanto al análisis del peligro de obstaculización, refiere que hay comprobadas comunicaciones que el investigado Salazar Torres ha mantenido con el coimputado Simon Munaro, con relación a los hechos materia de imputación, lo cual constituye un proceder activo.

➤ **Agravios del recurso de apelación de Simon Munaro**

4.7 La defensa técnica del investigado Yehude Simon Munaro, tanto en su recurso de apelación como en audiencia, solicita que *se revoque el extremo del monto de la caución impuesta y, reformándolo, se ordene el pago de una suma proporcional*, que a su juicio son diez mil soles. Señala que la recurrida le causa agravio debido a que coloca al investigado en una situación económica delicada, así como a su familia. Refiere que la caución impuesta no ha sido considerada adecuadamente por el juzgado. Sus fundamentos son los siguientes:

4.8 No se niega la imposición de una caución, se discrepa con que no hay una proporcionalidad del monto (treinta mil soles), tanto por la condición económica de Simon Munaro como por el interés de salvaguarda de las restricciones.

4.9 Alega que el *a quo* ha tomado como fundamento del monto de la caución la capacidad económica del imputado. Al respecto, señala que es verdad que Simon Munaro recibe una pensión de cuatro mil soles, pero ello no implica una capacidad de ahorro con la que pueda



asumir el pago de treinta mil soles casi de manera inmediata. Eso implicaría solicitar un crédito o vender algún bien, lo que para una persona de 72 años no resulta adecuado.

4.10 Manifiesta que, al imputado Pablo Enrique Salazar Torres, quien tiene las mismas condiciones e incluso es de menor edad –lo cual le da una mejor posibilidad de laborar–, se le ha impuesto una caución de diez mil soles. Refiere que ambos están procesados por los mismos delitos y, como ha señalado la magistrada, no hay suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia de una organización criminal, de manera que tampoco existe una mayor o menor jerarquía.

4.11 Agrega que, en el análisis de la recurrida, se estableció que no existía peligro de fuga ni de obstaculización en el caso del investigado Simon Munaro. De acuerdo a tal premisa, la posibilidad de incumplir las restricciones es muy baja y no se requiere de una caución tan alta.

V. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA

➤ Con relación al recurso impugnatorio del Ministerio Público

§ Posición del Ministerio Público

5.1 El fiscal superior, en audiencia, varió su pretensión impugnatoria y solicitó que se revoque la resolución venida en grado y se ordene la detención domiciliaria en contra de los investigados Yehude Simon Munaro y Pablo Enrique Salazar Torres.

5.2 Cuestiona el fundamento 49 de la resolución recurrida, corregida por Resolución N.º 8, del 9 de marzo de 2020. Refiere que los presuntos integrantes de la organización criminal intervinieron en momentos diferentes y no siempre de manera simultánea. Considera que, si bien para la jueza no estaría acreditado el *modus operandi* orientado al delito de colusión, se debió analizar también el otro *modus operandi* relativo al delito de lavado de activos. Agrega que los niveles 1 y 2 de la presunta organización criminal cuentan con graves y fundados elementos de convicción para invocar la agravante específica.

5.3 Sobre el peligrosismo procesal de Yehude Simon Munaro, refiere que, según el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, para dictar una prisión preventiva son dos motivos los que deben concurrir: delito grave y peligrosismo procesal. Sobre lo primero, señala que han dado cuenta de la gravedad y características de los delitos imputados, y, en cuanto a lo segundo, expresa que los datos que ha presentado no se deben tomar de forma aislada, sino de manera conjunta. Haciendo este análisis, la Fiscalía considera que el imputado no tiene arraigo familiar, domiciliario, ni laboral.

5.4 En lo referido al peligro de obstaculización, señala que existe la posibilidad que el investigado Yehude Simon pueda influir en que sujetos del proceso informen falsamente o se comporten de manera desleal. Precisa que no van a insistir sobre la reunión con el testigo Duberlí Rodríguez Tineo, tampoco en lo referido al acta de allanamiento donde se encontró un celular en desuso que no tenía chip. Sin embargo, resalta que sí van a insistir en un dato objetivo anterior, que denota la capacidad persuasiva de Simon Munaro con personas



vinculadas a esta investigación. Así, se tiene el acta de visualización donde se da cuenta de una comunicación entre Simon Munaro y Salazar Torres. Este último, en ese momento, tenía la condición de testigo (2 de febrero de 2020). Recalca que el propósito fue no verse involucrado en los hechos investigados, pues ya se sabía por información de Jorge Henrique Simões Barata y de su posible identificación con el codinome “Sipán”.

5.5 Añade el fiscal que se debe aplicar la detención domiciliaria, pues se ha dado cuenta de hechos graves relacionados a la existencia de una organización criminal, cuya probable sanción es elevada –la propia jueza indica una sanción probable de 28 años y 4 meses–, razón suficiente para que Yehude Simon pueda rehuir a la acción de la justicia. Sumado a las razones fundamentadas de peligro procesal, refiere que la comparecencia con restricciones resulta insuficiente para el fin que se pretende alcanzar, que es asegurar el sometimiento a la investigación.

5.6 Respecto al peligrosismo del procesado Salazar Torres, el representante del Ministerio Público señala que no insistirán en la vertiente de obstaculización. En cuanto al peligro de fuga, al igual que el caso de Simon Munaro, explica que los datos no pueden ser vistos de manera aislada, sino conjunta. Solo así podrá advertirse como altamente probable la capacidad de Salazar Torres de rehuir a la justicia. Además, precisa que el referido investigado, en su declaración del 26 de febrero de 2020, ha sostenido que su hija domicilia en Nueva York, por lo que es evidente que cuenta con un contacto en el exterior que posibilita su salida del país.

5.7 Finalmente, refiere que sí se cumplen los presupuestos exigidos para una medida de prisión preventiva, que son los mismos para la detención domiciliaria, solo que se ha cambiado la pretensión por razón de humanidad.

§ Posición de la defensa de Simon Munaro en relación al recurso del Ministerio Público

5.8 La defensa, en la audiencia de apelación, señaló que la detención domiciliaria requiere de los mismos presupuestos que la medida de prisión preventiva; sin embargo, el fiscal pretende relajar su pretensión.

5.9 Afirma que, según la tesis fiscal, en el nivel 1 de la presunta organización criminal se encuentra Yehude Simon Munaro; en el nivel 2, Pablo Salazar; y en el nivel 3, los miembros de ProInversión. Señala que esto no tiene sentido, porque ProInversión fue creada en el 2001 y Yehude Simon fue gobernador regional desde el 1 de enero de 2003. También cree que la Fiscalía no puede decir que si hay colusión y lavado de activos, entonces existe una organización criminal. Esto último no es automático, lo cual fue tratado con ligereza.

5.10 Respecto al peligro procesal, el Ministerio Público sostiene que el hecho de encontrarlo en el allanamiento en su casa no evidencia arraigo domiciliario; sin embargo, la defensa considera que no se ha realizado acto de investigación alguno que demuestre lo contrario. En cuanto al arraigo laboral, señala que Simon Munaro es jubilado, tiene 73 años y recibe una pensión de cuatro mil soles, de ahí que no se le puede exigir ese arraigo. Por otro lado, manifiesta que la Fiscalía debería centrarse en el arraigo familiar y domiciliario, arraigos que sí presenta el investigado. En lo tocante al peligro de obstaculización, señala que se ha



tratado de obviar el tema de Duberlí Rodríguez porque se les ha salido de las manos, debido a que dijeron que podría influenciar en el Poder Judicial, sin medir las consecuencias de su dicho.

5.11 Sobre la conversación con Pablo Salazar Torres, refiere que el investigado Simon Munaro le ha dicho que diga su verdad y en ningún momento le ha referido que declare falsamente. Incluso no se puede hablar de influencia, porque, desde un inicio, Pablo Salazar guardó silencio. Concluye señalando que el imputado Yehude Simon no ha obstaculizado nunca la investigación, al contrario, tiene el ánimo de colaborar.

§ Posición de la defensa de Salazar Torres en relación al recurso del Ministerio Público

5.12 Argumenta que lo más grave en un juzgamiento es no saber o ignorar. Así, explica que el Comité no decide nada en ProInversión, pues son cinco ministros los que deciden. Lo único que hace el Comité es prepararse para la selección y no contrata a los funcionarios que lo hacen.

5.13 Respecto de la organización criminal, sostiene que existe una inconsistencia debido a que el señor Yehude Simon es nombrado gobernador regional el 2003, cuando ya existía el comité. Refiere que es una inconsistencia hablar de una organización criminal de esa naturaleza y lo que el Ministerio Público ha tratado de hacer para arreglarlo es decir que se trata de una “organización flexible”. Señala que nunca se pudo probar la existencia de una organización criminal, ni siquiera hay indicios y así lo ha evidenciado la jueza de primera instancia.

5.14 Sobre el arraigo domiciliario, expresa que el Ministerio Público ha referido que su patrocinado antes vivía en Lambayeque y ahora en Lima. Señala que este es un país de migrantes, los cambios de domicilio no pueden ser causal de desarraigo; además, la dirección en el DNI de la esposa es el lugar donde hoy vive la familia. Respecto del arraigo laboral, manifiesta que estamos en un país informal. Todos en su familia trabajan para sacar adelante el negocio que tienen (un restaurante), incluso él. En el arraigo familiar, no es posible la lógica de que tener hijos mayores significa que no hay arraigo, pero el investigado tiene una esposa y no se le toma en cuenta. Señala que Salazar Torres no está en condiciones de fugarse por su salud. Agrega que su actuación en el proceso ha sido transparente. Si no declaró en un primer momento fue porque es su derecho constitucional, el reproche a esto es un atentado a este derecho.

5.15 En conclusión, señala que Salazar Torres sí cumple con los arraigos, por lo que no existe peligro procesal. Solicita que se confirme la resolución materia de grado y, en consecuencia, se rechace la solicitud de detención domiciliaria que, es necesario mencionar, no es menos gravosa.

➤ **Con relación al recurso impugnatorio de Simon Munaro (extremo de la caución)**

§ Posición de la defensa de Simon Munaro



5.16 Refiere que, si bien es cierto no están de acuerdo con el monto de la caución, ya se ha cumplido con realizar el pago. Esto con la finalidad de que se vea la intención de cumplir cabalmente el mandato de comparecencia con restricciones, que considera es correcto. Solicita que se disminuya el monto y, en consecuencia, se haga una devolución, para que dicho dinero sea usado para su salud, alimentación u otros gastos personales.

§ Posición del Ministerio Público

5.17 Sostiene que la caución es la garantía de que el investigado Simon Munaro va a comparecer cuando sea llamado por el fiscal o el juez que conoce el caso. Señala que, a la hora de sustentar su arraigo laboral, la misma defensa ha mencionado que el investigado no solo trabaja como asesor en el Gobierno Regional de Tumbes, sino que acreditó tener otros ingresos. Además, no se puede decir que no existe diferencia delictual, pues se ha dado cuenta de que los cargos que pesan sobre Simon Munaro son distintos de los que recaen sobre el coimputado Salazar Torres.

5.18 Finalmente, solicita que se tenga en cuenta lo prescrito en el artículo 289.1 del CPP, esto es, que para efectos de una caución se considere la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad, los antecedentes del investigado, el modo de cometer el delito y la gravedad. Situaciones de las que se ha dado cuenta.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

➤ BASE NORMATIVA

A. DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO: En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias³.

B. EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

SEGUNDO: No obstante, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección⁴. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional⁵. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f

³ Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

⁴ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.

⁵ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, fundamento jurídico 26.



de la Constitución establece: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

C. DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TERCERO: El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que incidan tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener, respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

D. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRESUPUESTOS

CUARTO: El CPP regula, de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión⁶. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268-271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de prisión, los peligros de fuga o de obstaculización, y la proporcionalidad de la medida.

QUINTO: Consideramos necesario resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando “encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 ‘está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado’” (Cfr. Sentencia 0032-2010- PI/TC, fundamento 17). Así mismo en consolidada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio.

SEXTO: Desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que “la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia. Cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 453.



regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)⁷.

SÉPTIMO: Esta Sala Superior, en el incidente N.º 43-2018-7⁸, ha establecido que en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva entraña una de las medidas limitativas de derechos de última ratio que eventualmente se puede imponer contra una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del CPP. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, los peligros procesales de fuga y de obstaculización. Es obvio que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrán analizarse los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por los apelantes en sus recursos impugnatorios⁹.

OCTAVO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella para evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia**¹⁰. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. De manera que "(...) no se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el principio de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional"¹¹.

⁷ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, folios 29-32.

⁸ Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo.

⁹ Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo y ss.

¹⁰ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo



NOVENO: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional¹², ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y estimar los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos. Por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

DÉCIMO: Al ser la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio¹³. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia¹⁴.

DÉCIMO PRIMERO: Como también se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto a su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹⁵. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves) y la vinculación del investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-

puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

¹² De fecha 11 de abril de 2019.

¹³ Véase la Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Véase el fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Similarmente, en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 53; caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de setiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 121.



2016-Loreto¹⁶, en forma atinada, se le denominó “**apariencia de delito**” y, ahora, en el Acuerdo Plenario de setiembre de 2019, “**sospecha fuerte**”. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculización, por parte del imputado, a la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹⁷. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada y debe dar paso a otra medida coercitiva menos gravosa.

DÉCIMO SEGUNDO: También este Colegiado tiene claro que, cuando hablamos de sospecha fuerte, nos estamos refiriendo a que en el caso en concreto deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que los procesados habrían participado ya sea como autores o partícipes en la comisión de un delito grave objeto de investigación y que al final del proceso serán condenados¹⁸. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad de estos no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un *fin legítimo orientado a asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia*. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁹. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto²⁰.

DÉCIMO TERCERO: En esa línea de análisis, tal como ha sido precisado en el considerando 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 “*si se trata de delitos especialmente graves,*

¹⁶ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹⁷ Así se reconoció en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.

¹⁸ Al respecto, San Martín Castro precisa que “debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (Roxin); (...) No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundar en indicios de los que pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (Nieva)” (Cfr. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, pp. 457 y 458).

¹⁹ Cfr. caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

²⁰ Cfr. caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 115; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159. Igualmente, el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.



conminados con pena especialmente elevadas –en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena–, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente –grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte– [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto a su conocimiento y riesgo –lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga–, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”²¹.

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, respecto del peligro de fuga, en el considerando 41 del citado acuerdo plenario, se ha dejado establecido que el literal c, artículo 268 del CPP identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los siguientes presupuestos: **i)** los antecedentes del imputado y **ii)** otras circunstancias del caso particular: que tratará de eludir la acción de la justicia (existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva). A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*” –se trata, en todo caso, de tipologías referenciales– [confróntese: Del Río Labarthe, Gonzalo: Obra citada, p. 195]: **1)** el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país –no, simplemente, de viajar al extranjero– o permanecer oculto; **2)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)** la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; **4)** el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal –tal vez el criterio rector en la materia–; y **5)** la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a esta.

DÉCIMO QUINTO: De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resaltan, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado –como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones

²¹ XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019, fundamento jurídico 37.



con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera– (confróntese: STEDH W. vs. Suiza, del 26 de enero de 1993, y STCE 128/1995, del 26 de julio)²².

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, la Corte Interamericana detalla las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana²³:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena²⁴.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva, deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga²⁵. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas²⁶. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio²⁷.

c) Está sujeta a revisión periódica: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad²⁸, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia²⁹.

²² Según el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019.

²³ Véase el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴ Cfr. caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, párr. 77; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

²⁵ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párrs. 101 y 102; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrs. 111 y 115; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

²⁶ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103.

²⁷ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103.

²⁸ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 107; y caso J. vs. Perú, párr. 163.

²⁹ Cfr. caso Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y caso J. vs. Perú, párr. 163.



DÉCIMO SÉPTIMO: Con lo expuesto resulta razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención:* la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”³⁰.

b) *Idoneidad:* la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad:* deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto³¹. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá los fines procesales³².

d) *Proporcionalidad:* deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida³³.

DÉCIMO OCTAVO: Antes de pasar a analizar los agravios planteados por el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, este Tribunal Superior considera necesario insistir en nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado “Medidas para reducir la prisión preventiva”. En este informe, la CIDH “advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región”³⁴. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que “en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas **—específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal— y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados**

³⁰ Cfr. caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

³¹ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 93.

³² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; y caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111.

³³ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

³⁴ Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.



con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como ‘delitos graves’, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera **automática**, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento³⁵. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine social y democrático de derecho no puede permitirse que la medida coercitiva personal denominada prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos, esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el CPP del 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada. Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones de la Corte Suprema antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada; enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica; expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida; y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo³⁶.

E. DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA

DÉCIMO NOVENO: Con relación a la pretensión planteada por el Ministerio Público en la audiencia de apelación, cabe precisar que el artículo 290 del CPP explicita los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva, más no alternativa de la prisión preventiva. En efecto, nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria. En ese contexto, según la redacción del citado texto legal, se exige el cumplimiento no copulativo de cuatro presupuestos materiales –esto es, que sean independientes uno de otro–, por cuanto son de naturaleza alternativa o disyuntiva. Basta que concurra uno de estos para poderse aplicar la medida coercitiva de su propósito: **i)** imputado mayor a 65 años, **ii)** enfermedad grave o incurable, **iii)** incapacidad física permanente y **iv)** madre gestante, exigencias normativas que deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual prescribe que su vigencia está condicionada a que el peligro de fuga o el de obstaculización puedan evitarse razonablemente. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando en esta época de pandemia global las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del referido instituto procesal.

VIGÉSIMO: El ámbito material de la medida es el domicilio del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para esos efectos. Con ese fin, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional (pública o privada) o de una tercera persona designada para

³⁵ Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.

³⁶ Cfr. numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, p. 164.



ello. En este supuesto, el juez puede reemplazar la custodia a estas tres modalidades, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento. En relación al plazo de duración de la medida de detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo fijado para la prisión preventiva, esto es, rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273-277 del CPP. Finalmente, cabe mencionar que, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez –previo informe pericial– dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 484-2019-Corte Especializada, ha establecido que la detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal cuya imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales del investigado que lo sitúen como vulnerable, y por el manifiesto riesgo para su integridad física en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. Debe quedar sentado que la resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o por su baja intensidad. En ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros, diferenciando su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado y en relación con el principio de humanidad de las penas. Así pues, sin tener una condena de primera instancia, no se puede enviar a prisión a una persona mayor de 65 años; a un procesado que padezca de una enfermedad grave e incurable, o que sufra incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o a una madre gestante; sino que se deberá evaluar la detención domiciliaria, salvo que se demuestre que tales condiciones impliquen que una persona sometida a investigación o proceso eluda u obstruya la acción de la justicia.

➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ CON RELACIÓN AL INVESTIGADO YEHUDE SIMON MUNARO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se atribuye de forma específica al investigado Simon Munaro ser presunto autor del delito de **colusión** (artículo 384 del Código Penal), toda vez que, en su calidad de funcionario público como exgobernador regional de Lambayeque, se habría concertado con el director superintendente en el Perú de la empresa Odebrecht, Jorge Henrique Simões Barata, para la adjudicación de la concesión, firma del contrato y suscripción de la segunda adenda de la obra “Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Tránsito Olmos (Túnel Trasandino y la Presa Limón)”, a cambio de recibir dinero ilícito, lo que habría ocasionado un perjuicio patrimonial al Estado. **Se le atribuye además** la presunta comisión del delito de **lavado de activos**, en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, con las agravantes del artículo 3, literales a y b, al haber presuntamente realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero ilícito (activos ilícitos de \$ 300 000.00 [trescientos mil dólares americanos] desde el 2006), proveniente de actos de corrupción. Los activos ilícitos habrían sido obtenidos como consecuencia del ejercicio



indebido del cargo público que ostentaba como gobernador regional de Lambayeque, y por el pacto colusorio al que arribó con Jorge Henrique Simões Barata, funcionario de la empresa Odebrecht, en la adjudicación de la concesión, firma del contrato y suscripción de la segunda adenda del mismo, para la “Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Tránsito Olmos y la Presa Limón”. Otro aspecto que se le imputa con relación a la conversión del activo ilícito está referido a la adquisición del bien inmueble ubicado en la calle 29 N.º 108-110, Urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco, el cual fue adquirido en compraventa el 2 de setiembre de 2009 por el monto de \$ 90 500.00.

VIGÉSIMO TERCERO: DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Tal como se precisa en la recurrida y de la información proporcionada por los sujetos procesales intervinientes en la audiencia de su propósito, se evidencia hasta este estado de la investigación fiscal, que existen los siguientes elementos de convicción:

➤ **PARA EL DELITO DE COLUSIÓN**

- 1) **Actas Generales de Programación Regional de Resultados de Cómputo y de Autoridades Electas en la región de Lambayeque**, correspondiente a las elecciones regionales y municipales de 2002 y 2006, en las cuales se consigna como presidente regional a Yehude Simon Munaro, por los periodos 2003-2006 y 2007-2010. En el mismo sentido, el mismo investigado, en su declaración del 13 de febrero de 2020³⁷, manifestó haber sido gobernador regional de Lambayeque en dichos periodos, con lo que se acreditaría su calidad de funcionario público.
- 2) **Contrato de concesión** para la “Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Tránsito del Proyecto Olmo”, suscrito el 22 de julio de 2004, por el investigado Simon Munaro, en representación del GRL, y por la empresa Concesionaria Tránsito Olmos S. A³⁸. En este contrato se establece en el numeral 7.1 que *“la remuneración unitaria a ser cobrada por el Concesionario al Concedente por el Servicio de Tránsito de Agua es la Remuneración Unitaria Básica por Tránsito de Agua propuesta por el Concesionario en su Propuesta Económica y que se establece en el Contrato de Prestación de Servicio de Tránsito de Agua como Remuneración Unitaria Básica, equivalente a US\$0.0659/m3 más el IGV”*. Asimismo, en el numeral 7.5 se consigna que *“las obligaciones de pago que asume el Gobierno Regional respecto a las prestaciones del Servicio de Tránsito de Agua por parte del Concesionario, quedan en su integridad garantizadas por el Gobierno Nacional.”*
- 3) **Resolución Suprema N.º 44-2001-EF**, del 14 de setiembre de 2001. En su artículo 1.b se estableció que se constituya el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos. En el artículo 5 se designó como miembros permanentes del Comité Especial a Alberto Pascó-Font Quevedo (presidente), Patrick Barclay Méndez y Sergio Bravo Orellana.

³⁷ A fs. 237-245.

³⁸ A fs. 4327-4376.



- 4) **Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Promoción de la Inversión Privada en el Proyecto Olmos**, firmado el 8 de marzo de 2003 entre el GRL, representado por su presidente Yehude Simon Munaro, y ProInversión. En este convenio se estableció un costo referencial de \$ 112 000 000.00, sin incluir IGV, respecto del proyecto Olmos, de los cuales el Gobierno Central aportaría \$ 77 000 000.00. El saldo sería aportado por el inversionista privado, quien además asumiría los costos y gastos de operación y mantenimiento del sistema durante el periodo de concesión.
- 5) **Resumen Ejecutivo N.º 001-2003³⁹**, del 23 de mayo de 2003, en el que se aprobó las bases para el concurso de proyectos integrales para la concesión del Proyecto Olmos. También se estableció en el numeral 1.2.69 de las bases del concurso, la obligación del Comité Especial de definir una tarifa máxima en dólares por m³ de agua trasvasada, sin incluir IGV, como el monto máximo que podrá ser presentado por los postores en su oferta económica.
- 6) **Resolución Ejecutiva Regional N.º 0172-2004-GR.LAMB/PR⁴⁰**, del 9 de marzo de 2004, emitida por el investigado Simon Munaro, en su condición de presidente del GRL, y en la que designa a Jorge Pasco Cosmópolis, presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Olmos-Tinajones, como representante del GRL para que, conjuntamente con el director ejecutivo de ProInversión, establezca la máxima remuneración unitaria por el servicio de trasvase de agua, pese a que, según las bases del concurso, establecer dicha tarifa le correspondía al Comité Especial.
- 7) **Acta de sesión N.º 72 de ProInversión⁴¹**, del 4 de marzo de 2004, en la que se acuerda delegar al director ejecutivo de dicha entidad, a que conjuntamente con la persona que designe el GRL, establezcan la remuneración unitaria máxima por el servicio de trasvase de agua. Es así que, mediante el **Oficio N.º 92/2004/DE-SG/PROINVERSIÓN⁴²**, del 11 de marzo de 2004, se delega al director ejecutivo de ProInversión para tal fin, y se establece que se tomará como referencia los criterios y recomendaciones del Banco de inversión BNP Paribas.
- 8) **Resumen Ejecutivo N.º 013-2004⁴³**, del 18 de marzo de 2004, a través del cual la coordinadora del Proyecto Olmos recomendó al Comité Especial designar la Comisión Evaluadora de las Propuestas Técnicas y Económicas. Así, mediante el Acuerdo de sesión N.º 154⁴⁴, de la misma fecha, se aprobó la designación de dicha Comisión Evaluadora, esto es, un día antes del acta de recepción de los sobres 2 y 3, y sin que se haya aprobado la tarifa máxima del agua trasvasada.

³⁹ A fs. 444 y 445.

⁴⁰ A fs. 446 y 447.

⁴¹ A fs. 490 al 508.

⁴² A fs. 448 al 450.

⁴³ A fs. 451 y 452.

⁴⁴ A f. 453.



- 9) **Acta de Recepción de Propuestas y Apertura de Sobres**, del 19 de marzo de 2004⁴⁵, por la cual se realizó el acto público de recepción de los sobres 2 (propuesta técnica) y 3 (oferta económica) del postor Constructora Nolberto Odebrecht S. A. Se precisa que no se presentaron los demás postores, por lo que solo se abre el sobre N.º 2, y el N.º 3 queda en custodia del notario. Lo anterior, como ya se ha manifestado, sucedió sin haberse previamente establecido la tarifa máxima del agua trasvasada, la que, además, debió considerarse para la propuesta de la oferta económica.
- 10) **Carta s/n, de fecha 3 de mayo de 2004**, que remite el Informe de valorización BNP Paribas⁴⁶. En este informe se aprecia que para la determinación de la remuneración unitaria de \$ 0.0628 se consideró la inversión total de \$ 147 284 000.00 (costo de la inversión pública), sin deducir el confinamiento del Estado peruano de \$ 77 000 000.00. Además, recién en dicha fecha se contó con los criterios y recomendaciones para establecer la remuneración unitaria máxima por el servicio de trasvase de agua, cuyo monto tenía que ser comunicado a los postores antes de la presentación de los mencionados sobres.
- 11) **Acta N.º 05/2004/GR.LAMB/PRO/CE**, del 10 de mayo de 2004, denominada “Acta de Calificación Final de la Propuesta Técnica presentada por el postor Norberto Odebrecht S. A.”, suscrita por la Comisión Evaluadora, en representación del GRL, y ProInversión, y en la que se determinó que el sobre N.º 2 (propuesta técnica), presentado por el citado postor, es técnicamente válido.
- 12) **Acta de Apertura del Sobre N.º 3 y Adjudicación de la Buena Pro**⁴⁷, del 17 de mayo de 2004, por la cual se consigna que Jorge Pasco Cosmópolis hizo entrega del sobre N.º 3 (propuesta económica), presentada por la Constructora Norberto Odebrecht S. A., al presidente del Comité Especial, la que contenía la remuneración unitaria máxima. Asimismo, dicha propuesta se declaró como válida. Cabe precisar que esta persona fue designada por el investigado Simon Munaro como representante del GRL para que determine la remuneración unitaria máxima.
- 13) **Resolución Suprema N.º 044-2004-EF**, del 10 de mayo de 2004, en la que se aceptó la renuncia de Alberto Pascó-Font Quevedo al cargo de presidente del Comité Especial. En su reemplazo fue designado Sergio Bravo Orellana. De ello, se aprecia que a 6 días del otorgamiento de la buena pro (17 de mayo), se hizo un cambio intempestivo del presidente.
- 14) **Acta de Fijación de la Remuneración Unitaria Máxima**⁴⁸, del 14 de mayo de 2004, suscrita por René Cornejo Díaz, como director ejecutivo de ProInversión, y Jorge Pasco Cosmópolis, como representante del GRL. En esta se aprueba establecer la remuneración máxima unitaria sobre la base del acuerdo del Comité de ProInversión y del Informe de Valorización del Banco Paribas.

⁴⁵ A fs. 454 y 455.

⁴⁶ A fs. 456-480.

⁴⁷ A fs. 485-489.

⁴⁸ A fs. 481-484.



- 15) **Declaración testimonial de Jorge Rosendo Antonio Pasco Cosmópolis⁴⁹**, del 24 de junio de 2019, por la cual manifiesta que debe haber sido Yehude Simon quien lo propuso como miembro del Consejo Directivo del PEOT.
- 16) **Segunda adenda al contrato de concesión del Proyecto Tránsito Olmos**, del 2 de diciembre de 2005, suscrito por el investigado Simon Munaro en su condición de vicepresidente regional de Lambayeque. En esta adenda se adiciona el numeral 10.1.8 del contrato, en el que se señala lo siguiente: *“El Gobierno Nacional garantizará, sujeto a las aprobaciones de Ley, en su integridad las obligaciones de pago que asume el Concedente en virtud de las cláusulas 7.5. y 15 del presente contrato (...)”*.
- 17) **Informe final de la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República⁵⁰**, de agosto de 2018. En lo que respecta a la segunda adenda, se establece que, a través de esta, se amplió la garantía de obligaciones de pago del gobierno regional. De manera que esta entidad alcance a cubrir el pago, incluso desde antes del período de construcción y ya no solo se restrinja al período de operación, tal como establecía el texto original del contrato de concesión al referirse a las obligaciones de pago por el servicio de tránsito de agua.
- 18) **Informe de Auditoría N.º 5658-2019-CG/APP-AC⁵¹**, que consiste en una auditoría de cumplimiento al GRL y al Proyecto Especial Olmos-Tinajones, (Período: 1 enero 2011-31 diciembre de 2018). Se adjunta diversa información relacionada a los hechos materia de investigación, como el contrato de concesión, las bases del concurso, entre otros.

VIGÉSIMO CUARTO: De lo anteriormente detallado, se concluye que, tal y como lo ha señalado la jueza de primera instancia, existen graves y fundados elementos de convicción que respaldan la tesis fiscal sobre la presunta comisión del delito de colusión y que vinculan al imputado Simon Munaro con los hechos materia de investigación, esto es, con las presuntas irregularidades advertidas por el Ministerio Público que evidenciarían la concertación ilícita para favorecer a la empresa Odebrecht como única postora en el concurso público para la concesión de la “Construcción, operación y mantenimiento del Túnel Tránsito y la Primera Etapa de la Presa Limón del Proyecto Olmos”. En concreto, el investigado habría participado en 3 momentos que lo vinculan estrechamente con la imputación por el delito de colusión: **i)** la designación del señor Jorge Pasco Cosmópolis para que establezca, en representación del GRL, la remuneración máxima unitaria por el servicio de tránsito de agua conjuntamente con el director ejecutivo de ProInversión, pese a que, según las bases del concurso, determinar dicha tarifa le correspondía al Comité Especial; **ii)** la fijación de la remuneración máxima unitaria (19 de marzo de 2004) luego de la entrega del sobre N.º 3 (oferta económica) por parte de la Constructora Norberto Obrecht S. A. (14 de mayo de 2004); y **iii)** la suscripción de la adenda N.º 2, por la cual se modifica el contrato de concesión y se establece otro tipo de obligaciones perjudiciales al Estado.

⁴⁹ A fs. 665-675.

⁵⁰ A fs. 528-616.

⁵¹ A fs. 911-5114.



➤ **PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:**

- 1) **Acuerdo entre Estados Unidos y la empresa Odebrecht** (Traducción certificada N.º 0002.2017), en que el que la citada empresa reconoce haber efectuado pagos corruptos a funcionarios públicos del Perú en el periodo 2005-2014 hasta por el monto de \$ 29 000 000.00, con el fin de obtener contratos de obras públicas.
- 2) **Copia de la “Sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz”⁵²**, contenida en la Resolución N.º 20, del 17 de junio de 2019, expedida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Exp. N.º 35-2018-2). De estas se desprenden las siguientes actas de ejecución de sentencia, con su respectiva transcripción efectuada el 18 de febrero de 2020:
 - a) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz⁵³, del 4 de setiembre de 2019, a 9:00 horas. De esta se aprecia un consolidado de programaciones de pago de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht (Caja 2) desde mayo de 2006 hasta abril de 2011 ascendente a R\$ 2 448 993.81, los cuales, convertidos a dólares, consistirían en \$ 1 308 080.55, según la tesis fiscal. Pagos que estarían vinculados al Proyecto Olmos (Trasvase e Irrigación) a través de los siguientes codinomes: “Terco, Gorno, Silver, Bullet, Extra, Gravata, Jurid, Comissao, Varios, Con1, Con2, Con”.
 - b) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz⁵⁴, del 2 de octubre de 2019, a las 12:05 horas, que corresponde a la entrevista a Jorge Henrique Simões Barata, quien manifestó lo siguiente: *“(…) debo informar que la planilla de diecisiete (17) páginas de documentación proveniente del Sistema de My Web Day B del extinto sector de Operaciones Estructuradas de la empresa que se me ha puesto a la vista, en este acto puedo identificar a los codinomes siguientes: (...) 13) El **codinome SIPÁN**, se podría identificar a Javier Velásquez Quesquén y/o **Yehude Simon Munaro**, a quienes sí hemos aportado a sus campañas (...)”*.
 - c) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz⁵⁵, del 17 de enero de 2020, a las 11:30 horas, así como la documentación pertinente que conforma dicha acta, donde se aprecia que se habría realizado pagos al codinome “Concessao Olmos” provenientes de la Caja 2 de Odebrecht, lo que hace colegir que los codinomes “Terco” y “Gorno” no son los únicos relacionados al Proyecto Olmos.

⁵² A fs. 711-781.

⁵³ A fs. 786-842.

⁵⁴ A fs. 843- 846.

⁵⁵ A fs. 847-855.



d) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz⁵⁶, del 24 de enero de 2020, a las 12:00 horas, así como la documentación pertinente que conforma dicha acta. También se advierten pagos a los codinomes “Terco” y “Gorno” con la referencia Concesión Traspase Olmos a partir de 2006.

e) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, del 31 de enero de 2020⁵⁷, a las 15:05 horas, que corresponde a la entrevista a Jorge Henrique Simões Barata, quien expresó lo siguiente: *“debo precisar que el CODINOME asociado a GORNO y TERCO, están asociados a los pagos efectuados a TRASVASE OLMOS no son unipersonales, esto es, que es utilizado para todas las dificultades del proyecto y el pago de líderes regionales. ODEBRECHT, a través del PROYECTO TRASVASE OLMOS, era responsable del proyecto mayor inversión privada en el norte del país en virtud de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de TRASVASE del proyecto olmos suscrito el 24 de julio de 2004. En ese contexto, hubo varios pedidos de apoyo a las campañas electorales regionales en el tiempo. En el año 2006 se realizaron las elecciones regionales primera vuelta del 9 de abril de 2006 y segunda el 4 de junio de 2006. Así como las elecciones regionales y municipales desde el 9 de noviembre de 2006, **ODEBRECHT apoyó activamente para la campaña de reelección del doctor YEHUDE SIMON como presidente regional de Lambayeque desde abril de 2006**, tanto con aportes dinerarios como apoyo profesional para que su candidatura pudiese contar con un plan de campaña. Es así que durante la campaña se contrató a una empresa encuestadora VOX POPULI para elaborar investigación de opinión pública destinada a identificar las intenciones de voto para elecciones regionales, así como un asesor de campaña política el Sr. ELISEO PIRIS THENARDE, la empresa llamada SET COMUNICACIÓN DE MARKETING LTD, los servicios de la empresa encuestadora y asesor fueron pagadas por ODEBRECHT, las cuales fueron realizadas de manera oficial por la matriz de Brasil y pagadas con recursos contabilizados. Los aportes dinerarios para la campaña de reelección fueron hechos por los señores JAVIER MÁLAGA COCHELLA y PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES, quienes a lo largo de 2006 e inicios de 2007 recibieron entregas en efectivo para tal fin, estos aportes sirvieron para temas propios de la campaña de elección como inscripción del Partido Humanista Peruano y otros gastos de campaña electorales, siendo el señor SIMON reelecto como presidente regional de Lambayeque en noviembre de 2006. De lo que pude recordar que el señor YEHUDE SIMON el monto total acordado para aporte de campaña fue de TRESCIENTOS MIL DÓLARES este pago fueron hechos a través de CAJA 2”.*

Asimismo, en dicha declaración expresó que de la revisión de la documentación se pudieron encontrar los siguientes registros de campaña de elección: “1. Lanzamiento 7226, codinome ‘Gorno’, obra ‘Concessao Olmos’, el valor de \$ 78

⁵⁶ A fs. 856-882.

⁵⁷ A fs. 883-901.



000.00, pagado el 10 de octubre de 2006; 2. Lanzamiento 13728, codinome 'Gorno', obra 'Concessao Olmos', el valor de \$ 78 000.00, pagado el 23 de octubre de 2006; y 3. Lanzamiento 10005, codinome 'Con1.con2.con', obra 'Concessao Olmos', el valor de \$ 1 000.00, pagado el 10 de octubre de 2006".

- 3) Declaración del coinvestigado Pablo Enrique Salazar Torres**, del 26 de febrero de 2020. Indicó lo siguiente: "(...) aproximadamente en mayo del 2006 cuando YEHUDE SIMON decide postular a la reelección del Gobierno Regional de Lambayeque me llamó y me dijo: 'Enrique, ven para conversar'. Ante ello fui a su oficina ubicada en la sede del Gobierno Regional de Lambayeque, él me pidió si podía contactarme con JORGE BARATA para pedirle si nos podía apoyar en su campaña electoral, yo le respondí que lo haría así". Más adelante, señaló: "JORGE BARATA me dijo que sí lo apoyaría, sin especificar el monto dinerario, lo apoyaría con dinero y además con traer a una empresa encuestadora de Brasil para que haga un sondeo de intención de voto (...)".

También, precisó: "(...) sí recibí dinero para la campaña de YEHUDE SIMON MUNARO, fue entre US\$ 90,000 y US\$100,000, fue en varias armadas (...) Ese dinero me lo entregó JORGE BARATA, no sé si fueron tres o cuatro veces, siempre me lo daba en una cajita negra de cartón, del tamaño de una agenda y nunca me decía cuánto había adentro; yo lo llamaba señalándole que iba a viajar a Lima que además coincidía con mis viajes de trabajo, él me decía 'está bien, ven tal día y a tal hora' (...) El dinero que me entregaba era para usarse en la campaña de reelección de YEHUDE SIMON MUNARO".

Finalmente, manifestó: "(...) quiero precisar que YEHUDE SIMON MUNARO tenía conocimiento de mis viajes a Lima y del dinero que me entregaba JORGE BARATA, YEHUDE SIMON me decía 'ya ok, está bien', cuando volvía a Chiclayo y antes de encontrarme con el señor YEHUDE SIMON yo cambiaba el dinero a soles y luego siguiendo sus instrucciones me decía 'tenlo tú y hay que pagarle a canales de televisión, periodistas radiales y otros, según sea el caso (...)'. Respecto de la entrega del dinero solo conocíamos de ello YEHUDE SIMON, JORGE BARATA y yo; YEHUDE SIMON siempre se caracterizó por algo, era muy reservado (...), él sabía lo de la entrega de la procedencia del dinero (...)".

- 4) Informe técnico N.º 013-2008-GSFP/ONPE** (Informe Técnico de Verificación de la Información Financiera Anual 2006. Partido Político: Partido Movimiento Humanista Peruano), de febrero de 2008, en el que se recomienda que el partido debe registrar en la contabilidad el financiamiento público indirecto asignado por el Estado para la campaña electoral; y, en caso de una futura reinscripción, que el partido tenga en cuenta que debe presentar los informes financieros dentro de los plazos establecidos por la ONPE. Cabe agregar que el Ministerio Público también ha adjuntado diversa documentación relacionada a los ingresos y gastos de la campaña electoral, lo que guarda relación con los aportes que habría entregado la empresa Odebrecht.

- 5) Declaración de Yehude Simon Munaro**, del 26 de febrero de 2020. Señaló que el señor Pablo Enrique Salazar Torres fue tesorero del Partido Humanista Peruano



desde el 2006 y fue el encargado del tema de los fondos económicos de la campaña de reelección presidencial del GRL.

VIGÉSIMO QUINTO: Los elementos de convicción antes citados nos permiten inferir razonablemente que el imputado Yehude Simon Munaro habría participado en el delito de lavado de activos, en razón de la documentación proporcionada por la empresa Odebrecht, las declaraciones del colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata y del investigado Pablo Enrique Salazar Torres, así como la información de la ONPE sobre los gastos e ingresos de la campaña de reelección presidencial del investigado Simon Munaro al GRL. Todo lo anterior evidenciaría la entrega de activos ilícitos provenientes de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht (Caja 2) para la campaña de reelección de Simon Munaro por el monto de \$ 300 000.00, además del uso de codinomes para tal fin. En el presente caso, se han asociado los codinomes de “Gorno” y “Terco”. Asimismo, estos activos guardarían relación con el Proyecto Olmos (Trasvase e Irrigación), al consignarse en las órdenes de pago “Concessao Olmos”, existiendo una relación entre la actividad criminal previa y las modalidades del delito de lavado de activos.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la agravante del delito de lavado de activos, referida a la existencia de una organización criminal, esta Sala Superior debe reiterar conforme a uniformes pronunciamientos⁵⁸, que los hechos materia de investigación se asocian a la existencia de una organización criminal relacionada con el grupo empresarial Odebrecht, la misma que tiene el carácter de compleja, toda vez que en esta estructura criminal estarían involucradas entidades *offshore* que operaban como compañías de fachada con sede en paraísos fiscales a través de la División de Operaciones Estructuradas. Por medio de tal división se captaba y efectuaba el pago de comisiones ilícitas en el marco de las contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú. En ese sentido, si bien la Fiscalía postula la existencia de una organización criminal enquistada en el GRL, también es cierto que se advierte, en el presente caso, una presunta vinculación del investigado Yehude Simon Munaro con la aludida organización criminal internacional, lo cual se evidenciaría con la declaración del colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata, la documentación proporcionada por Odebrecht, los aportes a la campaña de reelección del citado imputado al GRL por parte de esta empresa por intermedio de un hombre cercano al investigado (Salazar Torres), además de otros datos de cercanía entre ambos, pues de los indicios recogidos en el inmueble de Simon Munaro en Santiago de Surco se colige que en el 2007, este invitó a la boda de uno de sus hijos a Jorge Henrique Simões Barata. También la relación de cercanía entre Simon Munaro y el coinvestigado Pablo Enrique Salazar Torres, conforme aparece de sus declaraciones. Por tanto, a criterio de esta Sala Superior, sí existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Simon Munaro con la agravante del delito de lavado de activos relacionada a la existencia de una organización criminal internacional. En consecuencia, debe ampararse lo alegado por el Ministerio Público en este extremo.

⁵⁸ Resoluciones emitidas en los Expedientes 00030-2017-5-5201-JR-PE-02, 00011-2017-5-5201-JR-PE-03, 00029-2017-16-5201-JR-PE-03 y 00017-2017-9-5201-JR-PE-03.



En suma, en el presente caso respecto del investigado Simon Munaro, hasta la fecha se tienen graves y fundados elementos de convicción que evidencian su participación dolosa en la comisión de los delitos de colusión y lavado de activos agravado en agravio del Estado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

La Fiscalía atribuye al imputado Simon Munaro los delitos de colusión y lavado de activos con la agravante de la existencia de una organización criminal. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado, sin duda alguna, será superior a los 4 años de privación de la libertad que establece el artículo 268 del CPP. Dicho esto, también se tiene por cumplido este presupuesto.

VIGÉSIMO OCTAVO: DEL PELIGROSISMO PROCESAL

➤ **CON RELACIÓN AL PELIGRO DE FUGA**

Sobre este segmento procesal, se concluye que, efectivamente, tal como ha sido analizado en la recurrida, el investigado Yehude Simon Munaro cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, estos arraigos no son suficientes como para sustentar una medida menos intensa que la de prisión preventiva, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan hasta tres aspectos que hacen latente el peligro de fuga en el investigado. Tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, como es una sanción probable superior a los 28 años, toda vez como se tiene indicado, se le atribuye la comisión de los delitos de colusión y lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado, que habría sido perjudicado por una organización criminal liderada por Odebrecht. segundo, el daño ocasionado al Estado relacionado a los beneficios indebidos por parte de la Concesionaria Trasmase Olmos por el monto ascendente de \$ 50 237 991.69. Daño ocasionado al Estado que viene a ser más reprochable al investigado debido que en su condición de alto funcionario de la nación, tenía el deber especial de cautelar, proteger y promover los intereses patrimoniales del Estado. Situación que al parecer no hizo y más bien aprovechó su condición de alto funcionario del país para sacar provecho patrimonial y como consecuencia, perjudicar las arcas del Estado; y, tercero, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos, pues pese a los actos de investigación existente y puestos en evidencia en la audiencia de apelación efectuada, que determinan preliminarmente que el investigado habría recibido dinero de Odebrecht para sostener su campaña de reelección a la gobernación de Lambayeque, existe ausencia de una actitud voluntaria de repararlo por parte del imputado. Sin duda al investigado se le reconoce su derecho a la no autoincriminación, no obstante, no puede dejarse de evaluar el comportamiento procesal del investigado para efectos de imponer las medidas coercitivas que reconoce nuestro sistema jurídico procesal como legítimos. En suma, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios indicados, desincentivándose con ello la posibilidad legal de confirmarse la recurrida, debiendo imponerse, una medida coercitiva más grave como lo requiere el Ministerio Público.



➤ **CON RELACIÓN AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**

En cuanto al peligro de obstaculización, el representante del Ministerio Público ha señalado que existen comunicaciones comprobadas, que revelan que el investigado Yehude Simon Munaro influirá en el coinvestigado Pablo Enrique Salazar Torres sobre los hechos materia de investigación con la finalidad de que se comporte de forma desleal y no veraz respecto de los hechos que se investigan. Las comunicaciones, resalta el fiscal, se trata de un dato objetivo, que denota la capacidad persuasiva de Simon Munaro con personas vinculadas a esta investigación. Específicamente, se trata del acta de visualización de una conversación en *WhatsApp* entre Simon Munaro y Salazar Torres⁵⁹ el 2 de febrero de 2020, fecha en la que este último tenía la condición de testigo en la investigación, que contiene lo siguiente:

- Mensaje remitido a las 17:42 horas: fotografía del diario La República Regional Norte, donde figura una nota periodística titulada *“Salazar debe dar la cara y aclarar lo que pasa con Odebrecht”*, y que según el investigado le reenvió a Yehude Simon Munaro, porque se evidenció como deslealtad y que habría sido publicado el 2 de febrero de 2020.
- Mensaje remitido a las 17:42 horas: fotografía del diario La Industria de Chiclayo, de fecha 2 de febrero de 2020, con el título *“Yehude Simon afirma que Salazar debe responder”*.
- Mensaje remitido a las 17:42 horas: fotografía de la carátula del diario La Industria de Chiclayo, de fecha 2 de febrero de 2020, donde figura el título periodístico *“Simon enfrenta a Salazar y le pide que responda”*.
- Mensaje recibido a las 17:56 horas: *“Tergiversan. Me dijeron llamaron y tú colgaste fono. Querían que te culpara y dije yo desconocía lo dicho por Barata y que sólo tú podías responder. Que me preocupaba que no hables. Lo he vuelto a decir pues creo que guardar silencio te perjudica. He dicho que cuando se le dio a Málaga. Que como se probar que dinero te dieron según ellos si es efectivo. A Málaga le pudieron dar 250,000 dólares quien lo sabe. La prensa busca estos conflictos por su conveniencia”*.
- Mensaje recibido a las 17:57 horas: *“No hablar te hace responsable y ese es un error”*.
- Mensaje recibido a las 17:59 horas: *“Tratan de decir que tu entraste por Odebrecht y Málaga igual. Todo absolutamente falso y lo he dicho así en aras de la verdad comprobable. PARI insiste en lo de Nipón”*.
- Mensaje remitido por Salazar Torres a las 18:00 horas: *“Yo y mi familia decepcionados y destrozados”*.
- Mensaje recibido a las 18:03 horas: *“No hay nada que pueda afirmar eso. Todos estamos destrozados. Yo nunca te mencioné y salí varias veces a defender tu honor. Te*

⁵⁹ A fs. 6701-6703.



llamé una última vez y no hubo respuesta. Los periodistas te llamaban y no respondías. Te reitero debes decir algo. Tarde o temprano va a ser así. Hay gente que conoces que alimenta mentiras y ellos son la gente que deberías decepcionarte”.

VIGÉSIMO NOVENO: Para la Fiscalía, el propósito de esta conversación, por parte del investigado Simon Munaro, sería el que no se le involucre en los hechos objeto de investigación, pues ya se tenía conocimiento de la información proporcionada por Jorge Henrique Simões Barata y de su posible identificación con el codinome “Sipán”. Asimismo, señala que lo que pretende el investigado Simon Munaro es influenciar a Salazar Torres para que inculpe al fallecido Málaga Cocchela. Por su parte, la defensa del investigado Simon Munaro refiere que lo único que hace su patrocinado es solicitarle al investigado Salazar Torres que diga la verdad y que lo que debe analizarse es el íntegro de la conversación, de la cual no se evidencia que en momento alguno su defendido le dijera que declare falsamente. Además, debe tenerse en cuenta que Salazar Torres ha guardado silencio desde el inicio de la investigación, lo que no permite verificar una influencia negativa de su patrocinado. Por el contrario, este último tiene todo el ánimo de colaborar con esta investigación.

TRIGÉSIMO: De lo anteriormente expuesto, a criterio de esta Sala Superior, se aprecian dos circunstancias que evidencian un riesgo razonable de que el investigado Simon Munaro pretende entorpecer la investigación, esto es, la averiguación de la verdad: **i)** el vínculo cercano entre ambos investigados al punto que Simon Munaro, al tiempo de los hechos que se investigan, era jefe de Salazar Torres, y **ii)** el hecho de que la conversación en *WhatsApp* fue dos días después de la declaración del colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata. Incluso el investigado Salazar Torres ha manifestado que esa comunicación se dio porque Simon Munaro salió a declarar a los medios de comunicación a raíz de las declaraciones de Jorge Henrique Simões Barata, quien indicó que había entregado dinero para la campaña electoral regional de 2006. Esto también se verifica con las notas periodísticas remitidas al inicio de la conversación. Así, de dicha conversación se evidencia que Simon Munaro se comunicó con Salazar Torres para tratar temas específicos vinculados a la presente investigación, por lo que, efectuado un análisis conjunto de los hechos atribuidos y el contexto de la conversación, concluimos que resulta altamente probable que el investigado Simon Munaro trató de influir a que su coinvestigado Salazar Torres no declare todo lo que ocurrió cuando se recibió el dinero de Odebrecht para la campaña de reelección a la gobernación. En consecuencia, consideramos que sí se configura el presupuesto de peligro de obstaculización respecto del investigado Simon Munaro. Por tanto, el agravio invocado por el Ministerio Público debe ser estimado.

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

TRIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a los argumentos precedentes, se ha determinado que en el caso del investigado Yehude Simon Munaro existen los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP, por lo tanto, corresponde evaluar el test de proporcionalidad o razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye. Se constituye en un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que la conforman. De acuerdo con el principio de idoneidad o



adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *stricto sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En atención al principio de idoneidad, se verifica de autos, que la injerencia al *ius ambulandi* del investigado Yehude Simon Munaro es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, esto es, la averiguación de la verdad. De ahí que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. Con relación al principio de necesidad, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, se desprende que la presente medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas dirigidas a obtener el mismo fin, puesto que se han evidenciado los peligros de fuga y de obstaculización por parte del referido investigado. En cuanto al principio de proporcionalidad en estricto, al realizarse una ponderación entre la libertad ambulatoria del imputado y el esclarecimiento de los hechos investigados, subyace este último debido a que se trata de un fin constitucionalmente valioso, pues se pretende la averiguación de la verdad respecto a la presunta comisión de graves delitos de corrupción de funcionarios en el marco de una organización criminal transnacional que habría actuado a través de funcionarios públicos, como el investigado Yehude Simon Munaro, expresidente regional de Lambayeque, para obtener beneficios de acuerdo a sus intereses particulares. Por estas consideraciones, esta Sala Superior concluye que en atención a los graves hechos materia de investigación, la finalidad que se persigue con la presente medida y los argumentos desarrollados en la presente resolución respecto al peligro procesal, la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional. De este modo, corresponde desestimar las alegaciones de la defensa.

SOBRE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA COMO MEDIDA DE COERCIÓN SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

TRIGÉSIMO TERCERO: El Ministerio Público, en la audiencia de apelación, varió su pretensión impugnatoria y solicitó que se revoque la resolución venida en grado y se ordene la detención domiciliaria en contra del investigado Yehude Simon Munaro. Al respecto, debemos precisar que esta Sala Penal de Apelaciones ha dejado sentado que nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria, los cuales deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, expresamente, refiere que esta medida está condicionada a que los



peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, debido a que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal. En consecuencia, en mérito a la pretensión del Ministerio Público, corresponde verificar si se configuran los presupuestos previstos para la detención domiciliaria, conforme al artículo 290.1 del CPP, en el cual se prevén expresamente los siguientes presupuestos que sustentan su aplicación como medida sustitutiva de la prisión preventiva: **i)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **iv)** que sea madre gestante. No obstante, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

TRIGÉSIMO CUARTO: En el caso en concreto, de la ficha Reniec obrante en autos⁶⁰ se corrobora que el imputado Simon Munaro está por cumplir 73 años el 18 de julio del presente año. Ello quiere decir que el investigado se encuentra dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 290.1 del CPP. Asimismo, en atención al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país debido a la pandemia de Covid-19, esta Sala Superior considera que con la detención domiciliaria se podrá preservar la salud del imputado y su presencia en todas las etapas del proceso. En cuanto al **peligro de fuga**, el inciso 3, artículo 290 del CPP, habilita al juez para imponer la custodia del detenido bajo la autoridad policial o alguna otra institución pública o privada. En vista de ello, corresponde establecer el más alto grado de limitación de la libertad ambulatoria mediante la custodia ininterrumpida por parte de la Policía Nacional del Perú, quien deberá informar oportunamente al Ministerio Público el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente resolución. Respecto del **peligro de obstaculización**, el inciso 5 del citado artículo, habilita al juez respecto de la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. En virtud de ello, esta Sala Superior considera razonable que, en el presente caso, este peligro se puede evitar con las reglas de conducta que se impongan.

TRIGÉSIMO QUINTO: Con relación al plazo de **duración de la medida**, en audiencia de apelación, tanto la defensa como el representante del Ministerio Público, no cuestionaron ni efectuaron alegaciones con relación a este extremo. No obstante, es necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida, en prisión preventiva o detención domiciliaria, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma, este derecho impone límites temporales a la duración de dichas medidas; y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante esta. Esta Sala Superior considera que el plazo determinado en primera instancia para la medida coercitiva de treinta y seis meses, es proporcional también para la medida de detención domiciliaria. Por tanto, de conformidad con el inciso 7, artículo 290 del CPP, para la detención domiciliaria, debe mantenerse el mismo plazo de duración fijado para la prisión preventiva. Finalmente, respecto de la **ejecución de la medida de detención domiciliaria**, estando a que no ha sido materia

⁶⁰ A fs. 231.



controvertida por los sujetos procesales en esta instancia el arraigo domiciliario del imputado Simon Munaro. Conforme él mismo ha declarado y por los allanamientos realizados, domicilia en el inmueble ubicado en la **calle Loma Rita N.º 108, urbanización Benavides, distrito de Santiago de Surco, Lima**. Por tanto, es este el lugar donde deberá cumplirse la presente medida de coerción personal, **previo informe de viabilidad de cumplimiento de la presente de la Policía Nacional del Perú (PNP)**.

DE LAS REGLAS DE CONDUCTA A IMPONERSE Y EL INCREMENTO DEL PAGO FIJADO PARA LA CAUCIÓN ECONÓMICA

TRIGÉSIMO SEXTO: Es de precisar que, para efectos de conjurar el peligro de obstaculización, latente en este caso, corresponde imponer ciertas obligaciones al imputado Simon Munaro mientras se ejecuta la presente medida de coerción personal. En consecuencia, el citado imputado, durante la ejecución de la medida, deberá cumplir las siguientes reglas y restricciones: **a)** la prohibición de comunicación respecto de los coimputados comprendidos en la presente investigación preparatoria; **b)** la prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal, testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público en este proceso; **c)** la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; **d)** la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; **e)** la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y **f)** el pago de una caución económica de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles), de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6, artículo 290 del CPP, restricción que para su cumplimiento deberá tener en cuenta lo abonado inicialmente por el investigado. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es importante anotar con relación al monto fijado para el pago de la caución económica, —que para el presente caso, viene a ser una suma mayor a la establecida primigeniamente—, que si bien es verdad el Ministerio Público no impugnó dicho extremo, esto es, la suma de 30 000.00 soles, no es menos cierto, que la imposición de la presente medida cautelar, que resulta ser de mayor intensidad que la comparecencia con restricciones, faculta a la instancia superior variar dicha cuantía, teniendo en cuenta lo siguiente: **i)** la naturaleza del delito, esto es, que, en el presente caso, los delitos que se le atribuyen al investigado Yehude Simon Munaro revisten gravedad; **ii)** la condición económica, es decir, que el investigado tiene bienes suficientes y ha venido desempeñándose en un cargo estatal remunerado como asesor del Gobierno Regional de Tumbes, por lo que cuenta con las posibilidades para su cumplimiento; y **iii)** el delito se habría perpetrado mediando una organización criminal, generándose con ello grave e irreversible daño patrimonial al Estado, de ahí que el monto debe ser fijado en la suma de S/ 50 000.00, en ese contexto la reforma resulta viable y legítima. Por tanto, no es de recibo lo alegado por la defensa del investigado Simón Munaro en su recurso de apelación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En ese contexto, para determinar la proporcionalidad del monto de la garantía pecuniaria, se han considerado además los siguientes tres subprincipios: **a) el de idoneidad:** que la medida de coerción y el monto impuesto constituye un medio procesal efectivo para vincular al investigado con el proceso, pues *en caso de incumplimiento de parte del investigado afrontaría la pérdida de un monto económico considerable*; **b) el de**



necesidad: mediante el cual se verifica que *no existen otros medios alternativos* que, siendo menos gravosos, permitan alcanzar la sujeción del investigado al proceso; y **c) el de proporcionalidad en sentido estricto:** que el grado de afectación del patrimonio del investigado es legítimo en tanto *no afecta de modo relevante su derecho a una vida digna*. Cabe precisar que el control de las obligaciones impuestas al imputado Simon Munaro corresponde al representante del Ministerio Público y a la PNP. Esta última encargada de efectuar la custodia permanente del referido imputado durante el tiempo que dure la medida, ello bajo responsabilidad funcional. Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público debe ser estimado. En consecuencia, debe revocarse la resolución de primera instancia en el extremo que impuso la medida de comparecencia con restricciones al investigado Simon Munaro y disponerse la detención domiciliaria con las reglas de conducta fijadas precedentemente.

CON RELACIÓN AL INVESTIGADO PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES

TRIGÉSIMO NOVENO: Se le atribuye al investigado Salazar Torres ser autor del delito de **colusión agravada** (artículo 384 del Código Penal), en razón de que, en su calidad de funcionario público como exgerente general del Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), se habría concertado con los coimputados y con Jorge Henrique Simões Barata, director superintendente en el Perú de la empresa brasileña Odebrecht, en la etapa de ejecución del Proyecto Trasvase Olmos y la Presa Limón, en el 2010. Así, habría favorecido a esta empresa a través de la suscripción del Oficio N.º 971/2010/GR.LAMB/PEOT-GG, del 12 de agosto de 2010, mediante el cual recomendó al concedente otorgar la tercera ampliación del periodo inicial, sin contar con los informes técnico y legal que sustenten la aplicación de la cláusula 3.3 del contrato de concesión a los hechos alegados por la concesionaria, y a pesar de la falta de sustento de la solicitud presentada por esta última sobre los presuntos hechos ocurridos y los atrasos que le habrían generado, con lo cual se incumplió lo dispuesto en la normativa aplicable del procedimiento administrativo general y del contrato de concesión. Igualmente, habría consignado su visto bueno en los Oficios 363 y 469/2010-GR.LAMB/PR, del 10 de junio y 13 de agosto de 2010, respectivamente, por los cuales el concedente otorgó la segunda y tercera ampliación del periodo inicial. Lo anterior evidenciaría que el referido investigado actuó sin vigilar el debido cumplimiento de sus funciones como gerente general del PEOT, por lo que infringió su deber de protección, el cual se encontraba estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones del PEOT, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 761-2004-GR.LAMB/PR, del 30 de diciembre de 2004, y modificado con la Resolución Ejecutiva Regional N.º 148-2009-GR.LAMB/PR, del 19 de mayo de 2009.

CUADRAGÉSIMO: Se le imputa, además, la presunta comisión del delito de **lavado de activos**, en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia (artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, con las agravantes del artículo 3, literales a y b), toda vez que, en su condición de funcionario público, habría realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero ilícito (activos ilícitos de \$ 300 000.00) proveniente de actos de corrupción desde el 2006. Estos activos habrían sido obtenidos por el pacto colusorio al que llegaron Yehude Simon Munaro y Jorge Henrique Simões Barata, en la adjudicación de la concesión, firma del contrato y suscripción de la segunda adenda del mismo, para la “Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Trasvase Olmos y la Presa Limón”, lo que ocasionó un perjuicio patrimonial al Estado.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Tal como se precisa en la recurrida y de la información proporcionada en la audiencia de su propósito por los sujetos procesales intervinientes, se evidencia hasta este estado de la investigación fiscal, que existen los siguientes elementos de convicción:

➤ **PARA EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA**

- 1) **Copia autenticada del Oficio N.° 971/2010/GR.LAMB/PEOT-GG**, de fecha 12 de agosto de 2010, remitida por el investigado Salazar Torres a la presidenta regional de Lambayeque, Nelly Saldarriaga, en donde este imputado refiere que es plausible otorgar a la empresa concesionaria una ampliación del periodo inicial por causal de hechos no imputables a la empresa.
- 2) **Copia autenticada del Oficio N.° 363/2010/GR.LAMB/PEOT-GG**, de fecha 13 de agosto de 2010, remitida por la presidenta regional de Lambayeque, Nelly Saldarriaga, a la empresa concesionaria Trasvase Olmos S. A., donde se informa sobre la decisión de otorgarle a la empresa una ampliación del plazo inicial por la causal de hechos no imputables a la concesionaria por 310 días calendario. Dicho documento tenía el visto bueno del gerente general del PEOT.
- 3) **Copia autenticada del Oficio N.° 469/2010/GR.LAMB/PEOT-GG**, de fecha 13 de agosto de 2010, remitida por la presidenta regional de Lambayeque al gerente general de la concesionaria Trasvase Olmos S. A., en el que se comunica que se ha decidido otorgarle una ampliación del plazo por causal no imputable a la empresa por un tiempo de 170 días calendario.
- 4) **La propia declaración testimonial del investigado Pablo Enrique Salazar Torres**, donde indica que participó en la primera y segunda adendas al contrato de concesión de la obra Trasvase del Proyecto Olmos.
- 5) **Informe de Auditoría N.° 5658-2019-CG/APP-AC**, documento que, entre sus conclusiones, señala que el concedente (Estado peruano) otorgó 819 días calendario de ampliación del periodo Inicial debido a hechos no imputables a la concesionaria, con lo que se evitó que esta incurra en un retraso injustificado, lo que le hubiera obligado al pago de penalidades.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De lo anteriormente detallado, se concluye que concurren graves y fundados elementos de convicción que respaldan la tesis fiscal respecto del delito de colusión agravada y que vinculan al imputado Salazar Torres con los hechos materia de investigación, esto es, con las presuntas irregularidades advertidas por el Ministerio Público que evidenciarían la concertación ilegal para favorecer a la empresa Odebrecht al otorgarle una ampliación del plazo de periodo inicial o de construcción. Así alega la ocurrencia de hechos no imputables a la concesionaria, con lo que se evitó que dicha empresa incurra en el pago de penalidades por demora injustificada. En concreto, el investigado habría participado en la tercera ampliación del periodo inicial, donde se da cuenta de una presunta disfuncionalidad en el otorgamiento de dicho plazo, que se realizó sin la participación de un perito que determine si los hechos son o no imputables a la concesionaria, procedimiento



que no se ha realizado, favoreciendo a la empresa para que no incurra en retraso injustificado.

➤ **PARA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

- 1) **Acuerdo entre Estados Unidos y la empresa Odebrecht** (Traducción certificada N.º 0002.2017), en que el que esta empresa reconoce haber efectuado pagos corruptos a funcionarios públicos del Perú en el periodo 2005-2014 hasta por el monto de \$ 29 000 000.00 con el fin de obtener contratos de obras públicas.
- 2) **Copia de la “Sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz”⁶¹**, contenida en la Resolución N.º 20, del 17 de junio de 2019, expedida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Exp. N.º 35-2018-2). De estas se desprenden las siguientes actas de ejecución de sentencia, con su respectiva transcripción efectuada el 18 de febrero de 2020:

a) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz⁶², del 4 de setiembre de 2019, a las 9:00 horas. De esta se aprecia un consolidado de programaciones de pago de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht (Caja 2) desde mayo de 2006 hasta abril de 2011 ascendente a \$ 2 448 993.81, los cuales, convertidos a dólares, consistirían en \$ 1 308 080.55, según la tesis fiscal. Estos pagos estarían vinculados al Proyecto Olmos (Trasvase e Irrigación) a través de los siguientes codinomes: “Terco, Gorno, Silver, Bullet, Extra, Gravata, Jurid, Comissao, Varios, Con1, Con2, Con”.

b) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz⁶³, del 2 de octubre de 2019, a las 12:05 horas, que corresponde a la entrevista a Jorge Henrique Simões Barata, quien manifestó lo siguiente: “(...) *debo informar que la planilla de diecisiete (17) páginas de documentación proveniente del Sistema de My Web Day B del extinto sector de Operaciones Estructuradas de la empresa que se me ha puesto a la vista, en este acto puedo identificar a los codinomes siguientes: (...) 13) El codinome SIPÁN se podría identificar a Javier Velásquez Quesquén y/o Yehude Simon Munaro, a quienes sí hemos aportado a sus campañas (...)*”.

c) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz⁶⁴, del 17 de enero de 2020, a las 11:30 horas, así como la documentación pertinente que conforma dicha acta, donde se aprecia que se habrían realizado pagos al codinome “Concessao Olmos”, provenientes de la Caja 2 de Odebrecht, lo que hace colegir que los codinomes “Terco” y “Gorno” no son los únicos relacionados al Proyecto Olmos.

⁶¹ A fs. 711-781.

⁶² A fs. 786-842.

⁶³ A fs. 843- 846.

⁶⁴ A fs. 847-855.



d) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del Proceso Especial de Colaboración Eficaz⁶⁵, del 24 de enero de 2020, a las 12:00 horas, así como la documentación pertinente que conforma dicha acta. También se advierten pagos a los codinomes “Terco” y “Gorno” con la referencia Concesión Traslase Olmos a partir del 2006.

e) Acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz, del 31 de enero de 2020⁶⁶, a las 15:05 horas, que corresponde a la entrevista a Jorge Henrique Simões Barata, quien expresó lo siguiente: *“debo precisar que el CODINOME asociado a GORNO y TERCO, están asociados a los pagos efectuados a TRASVASE OLMOS no son unipersonales, esto es, que es utilizado para todas las dificultades del proyecto y el pago de líderes regionales. ODEBRECHT, a través del PROYECTO TRASVASE OLMOS, era responsable del proyecto mayor inversión privada en el norte del país en virtud de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de TRASVASE del proyecto Olmos suscrito el 24 de julio de 2004. En ese contexto, hubo varios pedidos de apoyo a las campañas electorales regionales en el tiempo. En el año 2006 se realizaron las elecciones regionales primera vuelta del 9 de abril de 2006 y segunda el 4 de junio de 2006. Así como las elecciones regionales y municipales desde el 9 de noviembre de 2006, **ODEBRECHT apoyó activamente para la campaña de reelección del doctor JEHUDE SIMON como presidente regional de Lambayeque desde abril de 2006**, tanto con aportes dinerarios como apoyo profesional para que su candidatura pudiese contar con un plan de campaña. Es así que durante la campaña se contrató a una empresa encuestadora VOX POPULI para elaborar investigación de opinión pública destinada a identificar las intenciones de voto para las elecciones regionales, así como un asesor de campaña política el Sr. ELISEO PIRIS THENARDE, la empresa llamada SET COMUNICACIÓN DE MARKETING LTD, los servicios de la empresa encuestadora y asesor fueron pagadas por ODEBRECHT, las cuales fueron realizadas de manera oficial por la matriz de Brasil y pagadas con recursos contabilizados. Los aportes dinerarios para la campaña de reelección fueron hechos por los señores JAVIER MÁLAGA COCHELLA y PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES, quienes a lo largo de 2006 e inicios de 2007 recibieron entregas en efectivo para tal fin, estos aportes sirvieron para temas propios de la campaña de elección como inscripción del Partido Humanista Peruano y otros gastos de campaña electorales, siendo el señor SIMON reelecto como presidente regional de Lambayeque en noviembre de 2006. De lo que pude recordar que el señor JEHUDE SIMON el monto total acordado para el aporte de campaña fue de TRESCIENTOS MIL DÓLARES este pago fue hecho a través de la CAJA 2”*.

Asimismo, en dicha declaración expresó que de la revisión de la documentación se pudieron encontrar los siguientes registros de campaña de elección: “1. Lanzamiento 7226, codinome ‘Gorno’, obra ‘Concessao Olmos’, el valor de \$ 78

⁶⁵ A fs. 856-882.

⁶⁶ A fs. 883-901.



000.00, pagado el 10 de octubre de 2006; 2. Lanzamiento 13728, codinome 'Gorno', obra 'Concessao Olmos', el valor de \$ 78 000.00, pagado el 23 de octubre de 2006; y 3. Lanzamiento 10005, codinome 'Con1.con2.con', obra 'Concessao Olmos', el valor de \$ 1 000.00, pagado el 10 de octubre de 2006".

- 3) Declaración del investigado Pablo Enrique Salazar Torres**, del 26 de febrero de 2020, quien narró lo siguiente: "(...) aproximadamente en mayo del 2006 cuando YEHUDE SIMON decide postular a la reelección del Gobierno Regional de Lambayeque me llamó y me dijo: 'Enrique, ven para conversar'. Ante ello fui a su oficina ubicada en la sede del Gobierno Regional de Lambayeque, él me pidió si podía contactarme con JORGE BARATA para pedirle si nos podía apoyar en su campaña electoral, yo le respondí que lo haría así". Más adelante, señaló: "JORGE BARATA me dijo que sí lo apoyaría, sin especificar el monto dinerario, lo apoyaría con dinero y además con traer a una empresa encuestadora de Brasil para que haga un sondeo de intención de voto (...)". También, precisó: "(...) **sí recibí dinero para la campaña de YEHUDE SIMON MUNARO, fue entre \$ 90 000 y \$ 100 000, fue en varias armadas (...)** Ese dinero me lo entregó JORGE BARATA, no sé si fueron tres o cuatro veces, siempre me lo daba en una cajita negra de cartón, del tamaño de una agenda y nunca me decía cuánto había adentro; yo lo llamaba señalándole que iba a viajar a Lima que además coincidía con mis viajes de trabajo, él me decía 'está bien, ven tal día y a tal hora' (...) El dinero que me entregaba era para usarse en la campaña de reelección de YEHUDE SIMON MUNARO".

Finalmente, manifestó: "(...) quiero precisar que YEHUDE SIMON MUNARO tenía conocimiento de mis viajes a Lima y del dinero que me entregaba JORGE BARATA, YEHUDE SIMON me decía 'ya ok, está bien', cuando volvía a Chiclayo y antes de encontrarme con el señor YEHUDE SIMON yo cambiaba el dinero a soles y luego siguiendo sus instrucciones me decía 'tenlo tú y hay que pagarle a canales de televisión, periodistas radiales y otros, según sea el caso (...)'. Respecto de la entrega del dinero solo conocíamos de ello YEHUDE SIMON, JORGE BARATA y yo; YEHUDE SIMON siempre se caracterizó por algo, era muy reservado (...), él sabía lo de la entrega de la procedencia del dinero (...)".

- 4) Informe técnico N.º 013-2008-GSFP/ONPE** (Informe Técnico de Verificación de la Información Financiera Anual 2006. Partido Político: Partido Movimiento Humanista Peruano), de febrero de 2008, en el que se recomienda que el partido debe registrar en la contabilidad el financiamiento público indirecto asignado por el Estado para la campaña electoral; y, en caso de una futura reinscripción, que el partido tenga en cuenta que debe presentar los informes financieros dentro de los plazos establecidos por la ONPE. Cabe agregar que el Ministerio Público también ha adjuntado diversa documentación relacionada a los ingresos y gastos de la campaña electoral, lo que no condice con los aportes que habría entregado la empresa Odebrecht.
- 5) Declaración del investigado Yehude Simon Munaro**, del 26 de febrero de 2020. Señaló que el señor Pablo Enrique Salazar Torres fue tesorero del Partido Humanista Peruano desde el 2006 y fue el encargado del tema de los fondos económicos de la campaña de reelección presidencial del GRL.



CUADRAGÉSIMO TERCERO: Del análisis de los elementos de convicción antes citados, se advierte que estos permiten inferir razonablemente que el imputado Pablo Enrique Salazar habría incurrido en la comisión del delito de lavado de activos, en razón de la documentación proporcionada por la empresa Odebrecht, de las declaraciones del colaborador eficaz Jorge Barata y de sus declaraciones brindadas en sede preliminar donde admite haber recibido sumas de dinero de parte de Jorge Henrique Simões Barata. Así mismo se cuenta con información de la ONPE sobre los gastos e ingresos de la campaña de reelección presidencial del investigado Simon Munaro al GRL. Todo lo anterior evidenciaría la entrega de activos ilícitos provenientes de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht (Caja 2) para la campaña de reelección del ex gobernador regional de Lambayeque, Yehude Simon Munaro, por el monto de \$ 300 000.00, además del uso de codinomes para tal fin. En el presente caso, según la tesis de la Fiscalía, al imputado Salazar Torres se le habría asignado el codinome de “Terco”. Estos activos guardarían relación con el Proyecto Olmos (Trasvase e Irrigación), al consignarse en las órdenes de pago “Concessao Olmos”, por lo que existe una relación entre la actividad criminal previa y las modalidades del delito de lavado de activos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la agravante del delito de lavado de activos, referida a la existencia de una organización criminal, esta Sala Superior, en igual sentido a lo pronunciado respecto del investigado Yehude Simon, considera que los hechos materia de investigación tienen que ver con una presunta organización criminal relacionada con el grupo empresarial Odebrecht, la que tiene el carácter de compleja, ya que en esta estructura criminal estarían involucradas entidades *offshore* que operaban como compañías de fachada con sede en paraísos fiscales a través de la División de Operaciones Estructuradas. Por medio de tal división se captaba y efectuaba el pago de comisiones ilícitas en el marco de las contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú. En ese sentido, si bien la Fiscalía postula la existencia de una organización criminal enquistada en el GRL, lo que se advierte en el presente caso es una presunta vinculación de los investigados Salazar Torres y Simon Munaro con la organización criminal transnacional, lo cual se evidenciaría con la declaración del colaborador eficaz Jorge Henrique Simões Barata, la documentación proporcionada por Odebrecht, los aportes a la campaña de reelección del imputado Yehude Simon al GRL por parte de esta empresa y la propia declaración de Salazar Torres en la que formula su aceptación al hecho de haber recibido las sumas de dinero antes mencionadas. Asimismo, se tiene la relación de cercanía entre los dos investigados, conforme han hecho referencia en sus declaraciones. Por tanto, a criterio de esta Sala Superior, sí existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Pablo Salazar Torres con la agravante del delito de lavado de activos relacionada a la existencia de una organización criminal. En consecuencia, debe ampararse lo alegado por el Ministerio Público en este extremo.

DE LA PROGNOSIS DE PENA

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Respecto del segundo presupuesto exigido para la imposición de la medida de prisión preventiva, esto es, el pronóstico de pena superior a 4 años, la *a quo* ha hecho un análisis utilizando el sistema de tercios con las atenuantes y agravantes que prevé nuestra norma procesal. Así las cosas, señala que, respecto del investigado Pablo Enrique Salazar Torres, por la presunta comisión del delito de colusión agravada (castigado con pena privativa de libertad de entre 6 y 15 años), la sanción se ubicaría en el extremo máximo del



tercio intermedio, esto es, se le impondrían 11 años de privación de la libertad. Por su parte, respecto del otro delito que se le imputa, el delito de lavado de activos agravado (cuya pena oscila entre 10 y 20 años), considera que recaería en el extremo máximo del tercio inferior, por lo que se le impondrían 13 años y 4 meses de la misma pena. Aplicando el concurso real de delitos, previsto en el artículo 50 del CPP, corresponde la sumatoria de penas, con lo que se obtiene una sanción probable a imponer de 24 años y 4 meses de pena privativa de la libertad. Dicho esto, y teniendo en cuenta que este extremo de la recurrida no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales, también se tiene por cumplido el segundo presupuesto de la medida de prisión preventiva.

DEL PELIGROSISMO PROCESAL

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En su recurso de apelación, el Ministerio Público cuestionó la valoración realizada por la jueza sobre varios aspectos referidos al peligro procesal del investigado Pablo Enrique Salazar Torres. Entre ellos, en su vertiente sobre el peligro de fuga, cuestiona los arraigos domiciliario, familiar y laboral, así como las facilidades del investigado para salir del país. Por otro lado, en su manifestación del peligro de obstaculización, se tienen las conversaciones que Salazar Torres mantiene con otro de los investigados, Yehude Simon Munaro. No obstante, en su intervención en la audiencia de apelación, el fiscal superior señaló que no va a insistir en lo referido al peligro de obstaculización; por lo tanto, solo se analizarán los cuestionamientos realizados respecto del peligro de fuga.

➤ **CON RELACIÓN AL PELIGRO DE FUGA**

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El representante del Ministerio Público ha cuestionado la valoración que la jueza ha realizado sobre los arraigos del investigado Pablo Enrique Salazar Torres. Así, sobre el arraigo domiciliario señala que no es inequívoco ni de calidad suficiente, toda vez que no cuenta con una residencia habitual. Señala que en mayo de 2019 residía en Lambayeque y que recientemente este año, con posterioridad a su declaración del 31 de enero de 2020, cambió de domicilio a la ciudad de Lima, lo que evidencia la facilidad que tiene el investigador de establecer otro domicilio como residencia. Por su parte, la defensa de Salazar Torres señala que estamos en un país de migrantes y que los cambios de domicilio no pueden ser causal de desarraigo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Sobre este segmento procesal, se concluye que, efectivamente, tal como ha sido analizado en la recurrida, el investigado Salazar Torres cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, estos arraigos no son suficientes como para sustentar una medida menos intensa que la de prisión preventiva exigida por el titular de la acción penal, puesto que hay otros factores que como volvemos a repetir se pueden sobreponer. En efecto, en el caso del citado investigado se presentan solo dos aspectos que harían latente el peligro de fuga en el investigado. Tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, como es una sanción probable superior a los 4 años, toda vez como se tiene indicado, se le agribuja la comisión de los delitos de colusión y lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado. Segundo, el daño ocasionado al Estado relacionado a los beneficios indebidos por parte de la Concesionaria Trasvase Olmos por el monto ascendente de \$ 50 237 991.69. Aspecto último que se ve disminuido a efectos de imponer una medida coercitiva de carácter penal intensa, con la



posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos, pues tal como ha quedado en evidencia en la audiencia de apelación efectuada, el imputado a diferencia de su coimputado Simon Munaro ha aceptado el hecho consistente en haber recibido dinero de Odebrecht para sostener la campaña de reelección a la gobernación de Lambayeque del indicado Simon Munaro. De modo que tal actitud, el Colegiado lo valora de modo positivo, es decir, se toma como la existencia de una actitud voluntaria de parte del imputado de reparar el daño ocasionado por los graves delitos cometidos. En suma, los arraigos familiar, domiciliario y laboral, en este caso en concreto, no ceden ante los criterios indicados, incentivándose con ello la posibilidad legal de confirmarse la recurrida. En consecuencia, por las razones expuestas, los agravios formulados por el representante del Ministerio Público deben ser desestimados y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución venida en grado en el extremo que impone al investigado Pablo Enrique Salazar Torres la medida de comparecencia con restricciones.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 290 y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

- 1. CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N.º 7, del 8 de marzo de 2020, y la Resolución N.º 8, de fecha 9 de marzo del mismo año que integra la primera, emitidas por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el **extremo** que resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el investigado **Pablo Enrique Salazar Torres**. En consecuencia, se le impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeto a las restricciones detalladas en la parte resolutive de la citada decisión judicial. Estas restricciones se harán bajo apercibimiento de que, en caso de ser incumplidas, previo requerimiento y audiencia pública, podrá revocarse y dictarse en su lugar mandato de prisión preventiva.
- 2. REVOCAR EN PARTE** la referida Resolución N.º 7, del 8 de marzo de 2020, y la Resolución N.º 8, de fecha 9 de marzo del mismo año que integra la primera, en el **extremo** que declaró infundada la prisión preventiva contra el investigado **Yehude Simon Munaro**; y, **REFORMÁNDOLA**, se impone la medida coercitiva de carácter personal de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** al investigado **YEHUDE SIMON MUNARO** por la comisión de los delitos de colusión y lavado de activos agravado en perjuicio del Estado. Esta medida tendrá una duración de treinta y seis (36) meses y deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en calle Loma Rita N.º 108, urbanización Benavides, distrito de Santiago de Surco, Lima, previa verificación que realice la PNP que cooresponda.

Se impone las siguientes reglas de conducta que el investigado Simon Munaro debe cumplir bajo apercibimiento de variarse la medida impuesta:



- a. Prohibición de comunicarse con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;
 - b. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
 - c. Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de los hechos objeto de investigación.
 - d. Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;
 - e. El pago de una caución económica de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles), en el plazo de 30 días de notificada la presente; ello de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6, artículo 290 del CPP.
3. **ORDENAR** que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios ejecute la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.
 4. **ESTABLECER** que el control de las reglas de conductas impuestas por esta Sala Superior, deberá ser realizado por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.
 5. **DISPONER** que la custodia del procesado Yehude Simon Munaro estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional.
Notifíquese, ofíciense y devuélvase.

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE